

D

REVISTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA DE GALICIA



NUMS. 9-10 — AÑO II

Auspiciada por el I. Colegio
— de Abogados de Vigo —

PUBLIC. D.L. 4572



REVISTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA DE GALICIA

N.º 9-10

AÑO II

Auspiciada por el I. Colegio
— de Abogados de Vigo —

EDITORIAL

DESAHUCIO ADMINISTRATIVO

Por

ELIAS BARROS

ENTRE las novedades que nos ofreció la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, tal vez fuera la más sorprendente la contenida en el último párrafo de la Base 16, al establecer que “los Ayuntamientos indemnizarán a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles o industriales que ocupen inmuebles expropiados, conforme a lo previsto en la legislación de alquileres, ejecutando el desahucio y señalando el justiprecio por vía administrativa”.

Todos los que vivimos de cerca la actividad administrativa, echábamos de menos la falta de competencia de las Corporaciones locales para lanzar de los inmuebles expropiados a los ocupantes de los mismos. El procedimiento expropiatorio de la Administración local española viene siendo, desde el año 1924, uno de los más perfectos del mundo, porque, sin restar garantías a los derechos de los propietarios, está revestido de tal eficacia que bastaban apenas dos meses para que la Entidad pudiera ocupar las fincas, mediante un expediente de tramitación fácil y rápido. Esto contrastaba con la premiosidad de nuestra Ley de Expropiación Forzosa de 1879 que, por caduca e inoperante en estos tiempos, hubo de ser sustituida por la reciente de 16 de diciembre de 1954, a la que la experiencia de los treinta años de vigencia de la legislación local sirvió de valioso precedente.

Sin embargo, obligado es reconocer que, la simplicidad y diligencia de la expropiación forzosa por utilidad pública municipal o provincial tropezaba con un serio inconveniente. Fácil era, en verdad, a las Corporaciones locales pasar a ser dueñas del inmueble, pero, ¿y los arrendatarios o poseedores por cualquier concepto? No quedaba más remedio que acudir al procedimiento ordinario de desahucio judicial con todos los inconvenientes del preaviso, indemnizaciones, lanzamientos, etc.

Aquel precepto de la Ley de Bases de Régimen local abría toda una perspectiva de remedio a estos obstáculos, pero a pesar de su importancia y apremio de vigencia, en esta era de acción constructiva, se mantuvo silencioso hasta que, al ser recogido por el art. 151 de la Ley de 16 de diciembre de 1950, adquirió la condición de derecho positivo de aplicación ineludible.

La indemnización—dice este artículo—de los Ayuntamientos a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles o industriales que ocupen inmuebles expropiados no será inferior a la prevista en la legislación de arrendamientos urbanos. Se ejecutará el desahucio y se señalará el justiprecio por vía administrativa.

Lacónico resultaba lo así dispuesto para regular innovación de tanta importancia—alguien la calificó de audaz—, y ello dió lugar a que se pusiera en duda, no sólo su alcance, sino su aplicación o efectividad; pero tal vacilación se desvaneció ante los Decretos decisorios de competencia de 1.º de mayo de 1953 y 5 de octubre de 1954, que reconocieron a los Ayuntamientos la facultad de desahucio a los poseedores de bienes expropiados por vía administrativa.

La imprecisión a que aquel laconismo daba lugar fué subsanado por el Reglamento de Bienes de las Entidades locales de 27 de mayo de 1955, que dedica el Título II al desahucio administrativo y declara como principio que la extinción de derechos constituidos sobre bienes de dominio público o comunales por cualquier título y de las ocupaciones a que hubieran dado lugar, se efectuarán por las Corporaciones, en todo caso, por vía administrativa mediante el ejercicio de sus facultades coercitivas, y que la expropiación forzosa de fincas rústicas o urbanas, terrenos o edificios, producirá la extinción de los arrendamientos y de cualquiera otros derechos personales relativos a la ocupación de los mismos, cuyos titulares de derechos de ocupación serán desahuciados administrativamente siendo “la competencia y el procedimiento para disponer el desahucio, fijar la indemnización y llevar a cabo el lanzamiento de carácter administrativo y sumario y la competencia exclusiva de las Corporaciones locales impedirá la intervención de otros Organismos que no fueren los previstos en el presente Título, así como la admisión de acciones o recursos por los Tribunales ordinarios”.

Se establece en este Reglamento el modo de fijar la indemnización o justiprecio, plazos para el lanzamiento, recursos contra los actos de las Corporaciones, etc., pero no es posible en un solo artículo tratar de todas estas cuestiones que por su novedad revisten excepcional interés para los Abogados españoles.

N. de la R.—Nuestra gratitud más cordial al Sr. Barros, comentarista de nacional autoridad, que dedica a “R J A G” las primicias de su preparada labor en esta materia, con el ruego de que persista en su exposición y divulgación ante “su excepcional interés para los Abogados españoles”.

En esa unión del amor a la toga y a la madre pongo yo el símbolo del amor y de la vocación profesional; amar a la toga como amamos a nuestra madre, defender con orgullo su dignidad y luchar por ella si hace falta hasta el sacrificio máximo que se nos pueda pedir. Esta debe ser la meta y este deber ser el ideal de todos los Abogados.

(“La Juventud y la Toga”. Conferencia de don Manuel Escobedo).

VIDA PROFESIONAL

Consejo General

HOMENAJE.—Se rindió al Presidente, Excmo. Sr. D. Manuel Escobedo Duato, por la concesión de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort, al cual contribuyó nuestro Colegio con su económica aportación.

L. TIMBRE.—En el Ministerio de Hacienda se formularon observaciones acerca de esta Ley en cuanto pueda afectar al secreto profesional, especialmente a la reforma del párrafo b/. art. 45 y núm. 5.º del 75, al reintegro de las copias en los pleitos y al de los dictámenes; al reintegro de los escritos judiciales en el momento de su presentación. En el oportuno reglamento se verán recogidas estas observaciones.

COCHES UTILITARIOS.—Se tramitaron todas las solicitudes al Ministerio. Se gestiona un cupo de dos mil para los Abogados de España.

VACACIONES.—Interesó la declaración de inhábiles los días del mes de Agosto en todas las jurisdicciones y territorio nacional.

Resumen Legislativo

Decreto 13-1-1956.—Fiscales Municipales.—Incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía (Art. 8).—Preferencia para su nombramiento (63 y 74).

—Decreto 2-21956.—Reglamento de Prisiones.—La comunicación con los defendidos presos se autorizará previo volante del Colegio. (Art. 87.—95).

Asamblea de la Mutualidad

Celebróse en Barcelona el día 5 de Mayo, y si bien ya informamos a los señores Colegiados en Circular especial núm. 45, hemos de reproducir ahora sus principales extremos, comenzando por el extracto de la Memoria de la Junta, cuyos son estos:

DATOS ECONOMICOS.—1.º A 11.690 ascienden los títulos en vigor, con 7.000 mutualidades.—2.º La recaudación en 1955 alcanzó 4.280.417'32 pesetas con un aumento sobre 1.954 de 507.205'14 ptas.—3.º Pólizas; recaudadas ptas. 1.203.303'50, ptas. aumento 282.257.—4.º Distribución de excedentes; Aumento de un 10 % para el S. de Defunción y el 5 para el de Orfandad.—5.º Presupuesto para 1956. Ingresos: 4.731.000. Gastos: 2.790.000 pesetas.

REPRESENTACION Y ACUERDOS.—La ostentó el Ilmo. Sr. Decano, resumiendo así su personal intervención:

1.º—Rechazada la tesis de la incompetencia de la Asamblea para modificar sus estatutos. Así se aceptó.—2.º—Adherido a la proposición de que todos los nombramientos fueran electivos.—3.º—Opuesto a la propuesta de los representantes de Madrid sobre proporcionalidad de las representaciones, por la cual quedaba la Mutualidad a merced de los Colegios de Madrid y Barcelona. El debate suscitado y la actitud de alguna representación propugnó el acuerdo de convocar una Asamblea extraordinaria en el próximo otoño para éste y otros temas.—4.º

Consiguió que de la Junta rectora formen parte dos vocales representantes de los Colegios Locales, cuyo nombramiento personal se hará en la Asamblea próxima.=5.º—Rechazó la creación de Inspecciones Regionales proyectadas y así se acordó.=6.º—Insistió en la necesidad de estudiar la viabilidad de la asistencia Médico quirúrgica.

Reforma de Estatutos

Efecto de la actitud de los representantes madrileños y para la acordada Asamblea extraordinaria, se pidió a todos los señores Decanos formular su propuesta de modificación de los Estatutos, redactándose la de Vigo de aquesta guisa:

"Art. 7.º=LOS FINES PREFERENTES DETERMINADOS EN LOS NUMEROS 1, 3 y 4 DE ESTE APARTADO (SUBSIDIOS DE DEFUNCION, VEJEZ E INVALIDEZ) SERAN REFUNDIDOS Y DE CONTRATACION OBLIGATORIA."

Significa nuestra plena adhesión a la propuesta del Consejo General, propugnadora de esta refundición.

No se me ocultan las oportunas observaciones que la Junta de Gobierno hace deducidas del art. 21. Reg. 26 Mayo 1943.=Hemos de respetarlo, ¡quién lo duda!, pero estoy seguro que la Dirección encontrará fórmula adecuada para vencerlas.

No conozco "in extenso" el alcance de la proposición del Consejo, pero la realidad impone una clara distinción:

1.ª—Aplicación a los nuevos y jóvenes Colegiados-Mutualistas para quienes no veo sería dificultad, más que la de simple y nueva redacción de sus recibos.

2.ª—Situación de los primitivos mutualistas, hoy, quizá, "supersexagenarios". ¿No podría abrirseles un nuevo y breve período voluntario para su inscripción refundida, o mejor dicho, para sumar a su subsidio de defunción los otros dos expuestos? Claro que con imposición de adicional cuota, también refundida, asequible a sus débiles economías.

Sin duda que afecta a personas que suponen un inminente riesgo, dada su avanzada edad, pero también ha de pensarse en su reducido número e inmediata desaparición. Aun a trueque de un mal negocio para la Mutua, que no es precisamente una institución de caridad, resultaría meritorio el propósito.

El Decano de Vigo, concretamente, no puede, ni debe olvidar, por haberlo vivido en toda su intensidad, el conflicto surgido con compañeros ya fallecidos, uno de ellos ex-Decano, víctima de larga invalidez, y a quienes hubo de asistir por medio de cuotas voluntarias de los compañeros, y aun de la cooperación de caritativas entidades. Me horroriza el pensamiento de que pudiera reproducirse, y es ello el inspirador de estas líneas.

DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES.—Art. 20.—B) "UN PRESIDENTE EFECTIVO QUE SERA VOTADO POR LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES".

No he olvidado las explicaciones por la Presidencia dados, ni la información suministrada acerca de la resolución ministerial. Creo sinceramente inmejorable la actualidad, tanto por lo que al titular de la cartera de Justicia se refiere, como a la Presidencia. Interesa, sin embargo, preverlo, y como general anhelo ratificar el sistema de elección por la Asamblea. Como ya se aclaró en la de Barcelona, es una cuestión de principio, no de personas.

C). "UN SECRETARIO ELEGIDO POR LA MISMA ASAMBLEA".

Lo será por el Consejo General de I. C. A. de E. cuando éste a su vez lo fuere por los Colegios.

Igual deseo que el anterior por idénticos fundamentos y con la siguiente explicación concreta.

No admitiría modificación el citado precepto si la constitución del Consejo General fuere resultado de la libérrima votación de los Colegios, que en el Consejo se verían reflejados. Mientras la actual designación se mantenga, ha de subsistir el anhelo expuesto.

D). "POR LOS SRES. DECANOS DE TODOS LOS COLEGIOS DE ESPAÑA".

Ya así acordado en las Asambleas anteriores,

"Art. 22.—(2). En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día."

En las reglamentarias se consignará siempre un capítulo de ruegos, preguntas y proposiciones.

Las proposiciones escritas deberán presentarse en Secretaría con 15 días de anticipación a la Asamblea a fin de que sus copias puedan ser remitidas a los señores Representantes.

Art. 23.—"ANTELACION MINIMA DE UN MES PARA PODER ENVIAR LAS PROPUESTAS ESCRITAS".

Con la convocatoria se remitirá el orden del día, pero copias textuales, o lo suficientemente explícitas, de aquellas iniciativas de la Junta que no vayan incluidas en la Memoria anual.

"Art. 25.—(2) La asistencia a la Asamblea será obligatoria; por causa justificada el Decano representante podrá delegar en otro compañero de su Junta de Gobierno, o Colegio respectivo; o por escrito en otro representante.

1.º—Se trata en primer lugar de suscitar la personal asistencia de los representantes de los Colegios y sólo en último término debe conferirse la delegación.

2.º—Imponiendo la obligatoria asistencia a los Decanos, se facilitarían las Asambleas bianuales de los mismos, haciéndolas coincidir con las de la Mutualidad.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.—"Art. 29.—3.º "Diez Vocales elegidos libremente por la Asamblea entre los Decanos Mutualistas con la siguiente proporción: cinco de Colegios Territoriales; tres de Provinciales y dos de Locales."

Habida cuenta de que los Territoriales lo son a su vez provinciales pueden atribuírselo los ocho primeros puestos indistintamente.

No insisto en propugnar las dos vocalías para los Colegios locales, ya que tuve la satisfacción de verlas aceptadas en la Asamblea de Barcelona, aunque se reservara la nominal designación para la extraordinaria de otoño. Esa justicia se debe a los 33 Colegios Locales, de los que nacieron algunos con anterioridad de siglos, pudiendo ostentar histórica prosapia, y perviven otros con insuperable vitalidad y pujanza.

"Art. 39.—4.º—"Los Colegios de Abogados no realizarán el bastanteo de poderes, sin que a la vez se presente el escrito respectivo del Letrado actuante y en el mismo se aplique la póliza de la Mutualidad."

Así lo propuse y practicamos en este Colegio, y no creo exista más sencillo y eficaz procedimiento y control, que hace inútil toda inspección, sin perjuicio de que la Junta rectora de la Mutua quede expresamente autorizada para ordenar y reaizar aquellas inspecciones que en cada caso concreto estime necesarias.

Vigo, Junio de 1956.

R. VIDAL PAZOS.

Llegó el momento en que por la bondad de mis compañeros fui exaltado al Decanato del Colegio de Abogados de Madrid y hube de hacerme toga nueva. Ella es la que sostiene los vuelillos, la medalla, la placa, el collar de San Raimundo; pero cuando voy a informar ante los Tribunales de Justicia, busco mi toga vieja, ya deshilachada, ya a punto de deshacerse, y me abrigo con ella con angustia de temor, con miedo a poder perderla como perdí también a mi madre.

("La Juventud y la Toga". Conferencia de don Manuel Escobedo).

Jurisprudencia del Partido

CULPA EXTRA CONTRACTUAL.—Stc. 1.º Junio 1955.—Magistrado-Juez número 2, Sr. Castro García.

Doctrina.—Responsabilidad de la Cía. de Tranvías por falta de barras en la en la plataforma de los coches. Muerte de un hijo.—Cuantía de la indemnización.

CONSIDERANDO que por derivación del principio de Derecho "neminem laedere" la obligación de indemnizar daños y perjuicios dimanantes de un hecho ilícito responde en la esfera cuasidelictual a la falta de prudencia o diligencia que normalmente es debida en el ámbito de la convivencia humana, y para que en este respecto surja la obligación de indemnizar exige la doctrina jurisprudencial, interpretando y aplicando el art. 1902 C.º C. que se demuestre la realidad del daño, así como la existencia de una acción u omisión culposa y la relación de causalidad entre la falta cometida y el daño producido (stcs. 28 febrero y 20 octubre 1950, 30 enero y 30 junio 1954, etc.), pues sin lesión injusta de un derecho ajeno no puede convertirse al dañador en sujeto de esa obligación pecuniaria (stc. 24 marzo 1952), y teniendo en cuenta que, según enseña el T. S. "la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y el daño producido ha de inspirarse en la valoración de las condiciones y circunstancias que el buen sentido señale al examinar cada caso como índice de responsabilidad dentro del mudable y multiforme encadenamiento de causas y efectos" (stc. 22 octubre 1948, que confirma tesis ya mantenida por la de 25 de enero de 1933). Sin desconocer, por otra parte, que si bien la responsabilidad por los hechos culposos o negligentes es gobernada en nuestro C.º C. con criterio subjetivista y por tanto con base en la existencia de culpa, es lo cierto que no sólo en la jurisprudencia sino también en toda la doctrina se va imponiendo cierto matiz objetivista, particularmente cuando se trata de la responsabilidad del empresario a tenor del art. 1903, en el sentido de exigirle una vigorizada prueba de la diligencia desplegada para destruir la presunción de culpabilidad en cada caso concreto, sin que a tal fin sea eficaz el mero cumplimiento formulario de preceptos reglamentarios que tienden a prevenir los siniestros, en cuya tendencia jurisprudencial es preciso insistir por razones de convivencia social que imponen la rigurosa aplicación de aquel principio y su obligada consecuencia de reparar el daño causado (stc. 24 marzo 1953).

CONSIDERANDO que antes de analizar las circunstancias concurrentes en el accidente que determinó la muerte del niño Francisco Salgueiro, conviene dejar sentado que las Empresas de Tranvías, concesionarias de un servicio de tanta trascendencia como es el de transporte urbano de viajeros, vienen obligadas a efectuarlo en las debidas condiciones de seguridad para el usuario, como así está impuesto no sólo por supremos imperativos de justicia distributiva de consuno con los deberes libremente asumidos al solicitar una concesión con el designio de obtener lucro ("ubi emolumentum, ibi esse debet", o como dice la Ley 29, título 34, Partida VII, "Según Derecho Natural aquél deve sentir el embargo de la cosa, que ha el pro della"), sino que existen normas legales específicas en orden a esa concreta obligación, y así el art. 121 del Reglamento de 24 marzo 1878 exige a las Empresas de transportes que "observen todas las reglas y precauciones posibles, tanto para que el tránsito ordinario se verifique con desembarazo y sin peligro como para evitar accidentes de toda clase", en cuyo sentido se orienta también el art. 16 del Dcto, 8 de mayo 1942 sobre Inspección e Intervención de Ferrocarriles al ordenar que "las Jefaturas de Obras Públicas, en el ejercicio de la inspección de los tranvías... cuidarán muy especialmente de que se cumplan

las condiciones... de la seguridad de los viajeros", así como la norma 22 de la Orden 6 septiembre 1944 al establecer que "la inspección de los tranvías... se ajustará a las modalidades generales de los demás transportes por carretera y a las que correspondan a sus técnicos especiales en orden a conseguir un buen servicio público ajustado a las condiciones de las concesiones"; con las cuales disposiciones se compagina adecuadamente el art. 141 del C.º de la Circulación, que faculta a las autoridades competentes para retirar "los tranvías que por su estado de seguridad o funcionamiento sean inadecuados para la prestación de un correcto servicio público".

CONSIDERANDO que sentado cuanto antecede, la minuciosa valoración de todos los elementos de juicio que proporciona lo actuado evidencia que el infortunado niño Francisco, en ocasión de viajar, provisto del correspondiente documento de transporte (abono escolar a su nombre obrante en el folio 36), en la plataforma posterior de la jardinera o remolque de un tranvía de la línea tres, se desprendió la cadena en que se apoyaba, cayéndose aquél a la calzada, siendo inmediatamente arrollado y muerto por otro tranvía que marchaba en sentido descendente por la misma calle; y que tal es la versión rigurosamente adaptada a la verdad de lo acaecido no sólo viene demostrado por las declaraciones presentadas en este juicio a instancia del demandante (cuyas manifestaciones habían sido ya vertidas en acta notarial aportada con el escrito instaurador) dado que era el cobrador de la jardinera en que viajaba el niño, y también por los testigos de la Compañía demandada sino que tal fué asimismo la narración efectuada en el sumario número 280 de 1949 por los testigos presenciales, a cuyos numerosos y caracterizados medios de convicción tan sólo puede oponerse, y sin eficacia alguna, la declaración prestada en la causa criminal y no ratificada en este litigio (carente, por ello, de valor: stc. 29 de diciembre 1939), ya que los asertos de J. P., tampoco ratificados, no merecen crédito por cuanto que se halla implicado en el mortal accidente como conductor del tranvía que atropelló a Francisco Salgueiro.

CONSIDERANDO que el informe pericial practicado a instancia del actor acredita que las cadenas colocadas en las plataformas de las jardineras ofrecen escasísimas condiciones de seguridad, pues al gastarse la cadena de inserción o distenderse el alvéolo en que aquélla se introduce, la más pequeña presión o un falso movimiento bastan para desprenderla, lo que impone racionalmente su sustitución por barras de acero o hierro, cuyo coste es escaso, máxime si se tiene en cuenta que el remolque sufre bruscos movimientos de vaivén al ser arrastrado por el coche motor, con peligro consiguiente de caída de los viajeros; y de ahí que, sin duda, para prevenir el evento dañoso se hayan cambiado algunas de tales cadenas por barras de hierro móviles, lo que incluso supone ahorro para la Empresa, y sin que para verificar tales sustituciones sea precisa autorización administrativa, pues la Compañía está facultada para llevarlas a cabo sin traba de ningún género.

CONSIDERANDO que aun cuando la Jefatura Provincial de Obras Públicas ni los demás Organismos Inspectores hayan puesto reparos a la utilización de tales cadenillas (comunicación al f.º 70), o la circunstancia de que otras Empresas las utilicen también (no todas, pues la "Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao, S. A." emplea adecuadamente "puertas enteras de cierre automático manipulado por el conductor o cobrador del vehículo en el momento de entrada y salida de viajeros"; comunicación obrante al f.º 78), no pueden disculpar el negligente proceder de la entidad demandada, cuya culpabilidad demostrada sube de punto visto que la plataforma de las jardineras no es mera parte de acceso al interior del coche sino lugar autorizado para la permanencia de viajeros, al extremo de que en todas ellas ha sido colocado un letrero en lugar bien visible con indicación de su capacidad normal. Por donde se sigue la improcedencia de la compensación de culpas, pues además de que su aplicación exige que las negligencias coexistentes presentan igual grado e idéntica virtualidad jurídica, lo que no ocurre entre una Compañía de transportes, cuyas obligaciones son de constante y forzosa observancia, y la hipotética imprudencia de un niño (stc. 24 mayo 1947, que confirma doctrina ya establecida por la de 18 de enero 1936), es de advertir que Francisco Salgueiro Cameselle no procedió descuidadamente al permanecer en la plataforma del coche y apoyarse en la cadena que aparentaba suficiente consistencia, sin pararse a meditar sobre el peligro no advertido por su infantil discernimiento.

CONSIDERANDO que según ha declarado reiterada jurisprudencia (stcs. 13 febrero 1928, 29 junio 1932 y 25 mayo 1954), no pueden las Compañías concesionarias de servicios de transporte excusar su responsabilidad, en caso de accidente o siniestro, con el hecho de que existían o formulariamente se cumplieron los requisitos reglamentarios, pues cuando la realidad se impone y aparece que las medidas tomadas para precaver y evitar los daños previsibles y evitables no han ofrecido positivo resultado, revela la insuficiencia de las mismas; criterio a cuya luz se evidencia la obligación de indemnizar que en el caso debatido alcanza a la entidad demandada, pues a pesar de que los Organismos Inspectores no hubieran ordenado la colocación de barras de hierro para evitar la caída de los viajeros ubicados en la plataforma, la más elemental prudencia y el debido respeto a la vida e integridad corporal de los usuarios imponían a la Compañía de Tranvías la ejecución de tal medida a fin de prevenir accidentes que de otra suerte habrían de producirse con el brusco movimiento del coche remolque, ya que además la sustitución de las cadenas tampoco resultaría gravosa para la entidad según proclama en confesión su propio Gerente.

CONSIDERANDO que al estudiar el problema de la legitimación activa en reclamaciones derivadas de culpa extracontractual tiene establecido el T. S. en stc. 27 abril 1953 que "siendo uno de los principios fundamentales de la sociedad paterno-familiar la limitación humana, de la que es consecuencia que al no poder ninguna persona, unas veces por su edad y otras por enfermedad u otras causas, satisfacer y remediar siempre con sus propios medios todas sus necesidades, se vean obligados a auxiliarse entre sí padres e hijos, obligación moral que se convierte en jurídica, ocasionando un derecho, cuando alguno de ellos por encontrarse en esas circunstancias se ve forzado a reclamar ante los Tribunales con el nombre genérico de alimentos la ayuda material correspondiente, y por ello resulta evidente que, salvo casos excepcionales necesitados de prueba en contrario, la muerte de un hijo ocasiona un evidente perjuicio a sus padres, que ven desaparecer por esa causa el auxilio que les prestaba o podía prestarles más adelante en caso necesario, naciendo de este evidente perjuicio el indiscutible derecho que les asiste cuando su muerte se ha causado por culpa o negligencia de otra persona para exigirle, o a quien deba hacerlo por ella, la indemnización procedente."

CONSIDERANDO que declarada la existencia y realidad de la culpa y la del daño derivado de ella, la valoración de su entidad cuando se trata de pérdida de la vida no puede descansar, por lo menos de manera exclusiva, en pruebas objetivas (stc. 24 diciembre 1941) sino que ha de atenderse a las circunstancias y necesidades del caso concreto (stc. 2 diciembre 1946); las cuales permiten fijar como ajustada en el supuesto objetivo de la actual controversia (edad del niño, débil posición económica del padre accionante, etc.) la cifra de veinticinco mil pesetas como importe de la indemnización.

PREARIO. COMPLEJIDAD.—Stc. 22 febrero 1956.—J. Magistratura N.º 1. Magistrado Sr. Castro García.

Doctrina.—No puede discutirse en este juicio la conclusión de los arrendamientos concertados por el usufructuario.

CONSIDERANDO: Que el concepto de precario, según ha quedado establecido por virtud de muy conocidas declaraciones jurisprudenciales, se constituye por la posesión meramente tolerada por el dueño de la misma, sin título para ello y sin abono de merced, o lo que es igual, posesión graciosa y revocable que se convierte en abusiva y posibilita el ejercicio del desahucio cuando desaparece la tolerancia del dueño o poseedor real, que ha decidido poner fin a ese uso o disfrute de la cosa sin que medie la correspondiente contraprestación (stcs. 23 noviembre 1946, 15 junio 1951, 14 marzo 1953, 19 enero y 23 febrero 1955, etc.); y es claro que a primera vista se advierte la improcedencia de la demanda de desalojo que entabla A., pues lejos de haberse acreditado el supuesto de hecho a que alude el actor en su escrito inicial (apartado 2.º de la demanda: "durante el usufructo de las doña W. y doña P. consintieron al demandado ocupar el piso que actualmente viene habitando en la casa objeto del usufructo, por lo cual, y de acuerdo con la doctrina jurídica vigente, procede la extinción de tal precario"), resulta que la posesión de D. R. ha venido amparándose en un título legitimador concertado por su esposa doña..., cual es el contrato de arrendamiento de 21 oc-

tubre 1941, otorgado por doña P., arrogándose la condición de copropietaria del inmueble, negocio cuya autenticidad está demostrada por los antecedentes que obran en la Cámara O. P. Urbana (certificación a los folios 50 y vt.^o), y con la aportación de diversos recibos que acreditan el pago de precio en tal concepto de arrendamiento.

CONSIDERANDO: Que conforme a reiteradas declaraciones del T. S. sobre el estrecho ámbito del juicio de desahucio atendida la sumariedad del mismo, no podrá acudirse a dicho proceso cuando entre las partes exista una cuestión ambigua o compleja precisada de una decisión jurisdiccional previa que no es dable obtener en el juicio desahucial (stcs. 19 junio 1944, 9 diciembre 1947, 23 mayo 1951, 30 octubre 1952, 11 mayo 1954, 14 mayo 1955 etc.) y concretamente ha decidido en sentencia 23 noviembre 1946 que "la limitada finalidad de los juicios de desahucio por precario, en los que sólo se han de resolver sobre el derecho del actor a que desampare el demandado la finca de que se trate, obliga por igual al primero a no plantear en el juicio cuestiones previas, cuya favorable resolución sea imprescindible para que pueda ejercitarse la acción de desahucio, y al demandado a no tratar de impedir el recto y normal ejercicio de la acción suscitando problemas que la involucren, extraños a los hechos en que se funda la demanda y a la pertinencia de los preceptos legales invocados en la misma"; doctrina que así mismo abona la procedencia de rechazar la demanda entablada por don A., pues aún sin desconocer la doctrina jurisprudencial relativa a la terminación de los arrendamientos concertados por el usufructuario cuando el usufructo se extinga, tanto en los contratos sometidos a la legislación común como los disciplinados por Leyes especiales (stcs. 14 mayo y 24 junio 1952, 9 julio 1953, 23 noviembre 1954, 12 y 20 enero 1955, etc.") es lo cierto que tales decisiones no se han pronunciado en juicios de desahucio por precariedad, y en todo caso en la controversia actual se suscitan varios extremos extraños al cauce del juicio sumario promovido, como son el de si tal jurisprudencia ha de ser mantenida frente a la nueva Ley reformadora de 22 diciembre de 1955, que al aludir a la prórroga forzosa habla en su exposición de motivos de meras "matizaciones" y no de **modificaciones**, y sobre todo tendría que ser dilucidada la cuestión de si la finalización del arrendamiento se produciría a pesar de que doña P. ha concertado el arrendamiento atribuyéndose la copropiedad de la casa y de que el demandante es heredero de la arrendadora por virtud de lo dispuesto en testamento de 26 de julio 1947.

CONSIDERANDO: Que además de lo expuesto la legitimación pasiva en los juicios de desahucio viene dada por el uso o disfrute de la cosa que contraviene el dominio o posesión real del demandante (art. 1565 L. E. C.), y ya es sabido que si no concurre la **legitimatio ad causam**, la relación procesal se habrá constituido indebidamente y por tanto el demandado debe ser absuelto, ya que no venía obligado a soportar la carga del debate (stc. 10 febrero 1942); de ahí que también tenga que ser desestimada la pretensión de A. por falta de legitimación en causa del demandado R., que si ocupa el piso de que se trata lo es en su condición de marido de M. que concertó el arriendo en 21 octubre 1941 y contrajo matrimonio años más tarde, sin que la unión conyugal posterior pueda suponer la pérdida de su condición de arrendataria y el paso de la misma a la sociedad conyugal, pues ningún precepto autoriza esta conclusión, antes bien los propios términos del art. 71 L. A. U. sobre la sucesión arrendaticia mortis causa, lleva precisamente a la contraria afirmación, y como la esposa del demandado, verdadera usuaria y ocupante del piso, no ha sido llamada a litigio ni requerida previamente de desalojo, como exige el núm. 3 del art. 1565 de la Ley Procesal, es evidente que la demanda debe ser desestimada, con imposición de costas al actor por tratarse de sanción preceptiva (art. 1582 de la misma Ley).

HERENCIA YACENTE.—Stc. 8 mayo 1956. Juez-Magistrado núm. 1 don Jaime Castro García.

En nuestro número anterior insertamos la stc. 27 enero 1956, J. M. Lavadores, que fué apelada y produjo la siguiente resolución:

CONSIDERANDO que sin necesidad de pasar revista a las diversas teorías que se han preocupado de precisar la naturaleza jurídica de la herencia yacente, como la modalidad más importante de las llamadas masas de bienes (desde la posición más radical que la conceptúa verdadera persona jurídica hasta la

figura especial del patrimonio separado o autónomo, pasando por la doctrina que propugna para tales casos un concepto de parte formal), es lo cierto que, a los efectos de la relación jurídica procesal en la **hereditas yacens**, la masa patrimonial parece ser configurada como titular de derechos y obligaciones en el litigio, o sea como parte, desde el momento en que determinados preceptos legales establecen la actuación de ciertas personas en su representación (arts. 1.008 y 1.098 L.C.E.) y de ahí que el Tribunal Supremo en stc. 21 junio 1943, al decidir sobre un supuesto en que se había demandado a la herencia yacente, estima que la pretensión había sido correctamente entablada contra dicha figura, es decir, "la masa o comunidad de interesados, en relación con el caudal hereditario, a la que, sin ser verdadera persona jurídica, se otorga transitoriamente y para fines limitados una consideración unitaria".

CONSIDERANDO que sí, pues, los acreedores no están obligados a detener el cobro de sus créditos por el simple hecho de la muerte del deudor y por otra parte la herencia yacente puede ostentar las posiciones de actora y demandada, sin dificultades de orden teórico ni práctico, cabe que se la emplace por edictos cuando no sea conocida su representación, aunque deba intervenir en el debate el Ministerio Fiscal, ya que si es parte en los abintestatos en representación de los que puedan tener derecho a una herencia (art. 972 L. E. C.), resulta de evidente interpretación analógica conferirle la de los sujetos llamados al goce de una que está yacente, hasta la adición; por todo lo cual no puede dudarse que la demanda ha sido ajustadamente promovida contra "los desconocidos e ignorados herederos y herencia yacente de C.", en representación de los cuales fué emplazado el Ministerio Fiscal.

CONSIDERANDO que en cuanto al fondo del asunto cuestionado, acreditada la realidad del préstamo que se expresa en la demanda (declaraciones) como también imponen presumirla las circunstancias personales del demandante, la demanda tiene que prosperar, ya que es obligación del mutuuario devolver al mutuante la cantidad recibida (art. 1.753 C. C.) con imposición de costas a los demandados por tratarse de sanción preceptiva (art. 60 del Decreto 21 noviembre 1952.)

FALLO que revocando la sentencia apelada y estimando íntegramente la demanda entablada contra los desconocidos e ignorados herederos y herencia yacente de C., debo condenar y condeno a los demandados a satisfacer al actor la cantidad de **cuatro mil pesetas** que la citada mujer adeudaba al demandante por concepto de préstamo. Con imposición de costas a los demandados, en cuanto a las causadas en primera instancia, y sin hacer especial mención de las originadas en el recurso.

ARRENDAMIENTOS DE TEMPORADA.—Stc. 3 febrero 1956.—J. M. núm. 1. Juez Sr. Armesto Anta.

Antecedentes.—Por expiración del plazo contractual de arriendo de un piso en Canido por la temporada de verano, se pide su resolución. Desde 1941 el arrendatario dispuso del piso ocupado sin limitación de tiempo y perfectamente amueblado aunque fuera de su residencia habitual.

Doctrina.—Ha de estimarse contrato de temporada si concurre el triple requisito de: 1.º, contrato arrendaticio perfecto; 2.º, situación distinta a la residencia habitual; 3.º, contrato a plazo corto de temporada.

CONSIDERANDO: Que toda la cuestión litigiosa gira en torno a la determinación de la naturaleza jurídica del contrato que liga a demandantes y demandado, ya se trate (tesis de las actoras) de un arrendamiento de los llamados de temporada, ya (opinión del demandado) lo sea uno de los comunes, amparado éste por la legislación especial arrendaticia urbana, y carente aquél de tal protección.

CONSIDERANDO: Que el contrato de arrendamiento de temporada excluido de manera precisa de la legislación especial por el art. 2.º, L. A. U., es aquél por el que una persona o varias ceden a otras el uso y disfrute de una finca urbana o parte de ella, que sea de su propiedad y se encuentre situada en lugar donde no tenga su residencia habitual la segunda, mediante el pago por ésta de un precio cierto y por plazo limitado a la temporada de verano o a cualquiera otra, siendo

por lo tanto requisitos constitutivos de la existencia del arrendamiento de temporada: 1.º) La existencia de un contrato perfecto de arrendamiento; 2.º) La situación de la finca en lugar en que el arrendatario no viva habitualmente, y 3.º) La limitación de un contrato a un plazo corto de temporada, bien sea ésta la de verano o cualquier otra.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso sometido a examen, no existe duda acerca de los dos primeros requisitos, el 1.º) por no existir desacuerdo entre las partes, y el 2.º) por así haber sido comprobado por las pruebas practicadas y concretamente por la documental (certificación del Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Vigo) y de reconocimiento; quedando solamente como punto dudoso el tercero, es decir, la temporalidad o no del arrendamiento.

CONSIDERANDO: Que este último extremo—cuya mejor prueba sería en todo caso la existencia de un documento en que el contrato de arrendamiento se plasmase, o, en otro caso, la presentación de uno o algunos recibos del pago del arriendo en que se especificase la forma o modo en el pago—al no existir estos medios probatorios y vista la discordancia de la prueba testifical de la parte actora con la del demandado, únicamente cabe inducirlo del conjunto general de las pruebas y del convencimiento que el mismo ha llevado al ánimo del juzgador, y éste no es otro que entre partes existe un verdadero contrato de arrendamiento de temporada veraniega, dada la situación de la finca e igual destino de las de alrededor, dada la desocupación de la misma y estado de conservación y dada, sobre todo, la forma habitual de la vida del demandado, sin que puedan acogerse las consideraciones que a este respecto hace el mismo, ya que si bien ciertas, no pueden tenerse presentes cuando como en este caso se cita induciendo de hechos bases un hecho consecuencia: contrato de arrendamiento de temporada éste, que como otros muchos, se celebra tácitamente en cada temporada con el mismo usuario por los propietarios, sin que el uso esporádico, que durante los meses no de verano, pudo hacer el demandado (por lo menos, según resulta de las pruebas y sobre todo de la de reconocimiento judicial, cosa no verificada desde hace, al parecer, tres años), fuese más que un uso tolerado por los propietarios al inquilino de todas las temporadas.

CONSIDERANDO: Que una vez esto sentado es visto, sobre todo después de quedar acreditado existió un requerimiento de terminación de contrato al final de temporada por las propietarias al demandado, que a dicho contrato le afecta una de las causas de terminación o resolución del mismo, al regirse como al principio quedó sentado, como todos los de su clase, por la legislación común, la cual es en este caso, como en todos los en que aparece una duda sobre aplicación, la elegible, por su carácter general y atrayente (S. T. S. 21 abril 1951).

CONSIDERANDO: Que las costas son de imponer al demandado.

VISTO: El artículo citado y en general los preceptos de L. A. U. concordantes con el mismo, el 1.569 C. C. 1.570 y siguientes y 1.596 L. E. C. citada y la de 12 julio 1951, Ley de Bases de la Justicia Municipal de 19 julio 1944 y Decretos 21 noviembre 1952, sobre competencia y normas procesales en la Justicia Municipal, demás preceptos aplicables al caso y los de general observancia.

FALLO: Que estimando la demanda promovida, sobre desahucio de finca urbana, debo declarar y declaro resuelto el contrato a que este juicio hace referencia, mandando al inquilino desaloje y deje libre y a disposición de las propietarias la vivienda de autos, apercibiéndole de lanzamiento sino lo verifica en el plazo de ocho días y todo con imposición de costas al demandado.

REPARACIONES NECESARIAS EN FINCA URBANA.—Stc. 6 marzo 1956. Juez M. núm. 2, Sr. Méndez Feljoo.

Doctrina: A cargo del arrendador las reparaciones necesarias en el inmueble, la conservación de los artefactos de uso pactado, como el ascensor.—Incumplida una prestación convenida ha de ser indemnizado el usuario.

Confirmada en apelación la precedente sentencia en fecha 16 mayo con los consiguientes

CONSIDERANDO: Que de los términos de la demanda y contestación, en relación todo con las probanzas llevadas a cabo, procede formular declaraciones

respecto a estos particulares: a) reparación de la plancha de la cocina; b) ídem del ascensor, y c) devolución de las cantidades que se hubiesen pagado por un servicio que no se prestó.

CONSIDERANDO: Que observado en el acto de reconocimiento que la plancha de la cocina está rota y carcomida, e inservible por tanto, y procediendo el daño de uso normal, pues así resulta del parecer dado por el Perito y justificado en autos que la casa fué construída en 1944, es claro que el arreglo de la mentada plancha constituye una reparación necesaria a cargo del arrendador por así disponerlo el art. 136 de la L. A. U.; necesaria porque una vivienda requiere cocina sin la que deja de ostentar tal carácter y no sirve para el uso convenido, según frase empleada en el precepto invocado, e iguales argumentos han de emplearse respecto de la tubería de conducción del agua, debidas sus averías también al uso normal según el informe pericial aludido, por lo que su reparación corre asimismo a cargo del arrendador. Sobre estos desperfectos, anotados en el hecho 2.º de la demanda y objeto del apartado a) del Suplico, ha de hacerse constar que no han sido negados por el demandado en el 2.º de la contestación, sino que implícitamente se reconoce su existencia aunque imputando la paternidad al dolo o negligencia del inquilino, cuya opinión, según se ha visto, no suscribe el perito informante, que los achaca al uso normal.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al arreglo del ascensor para que cumpla su cometido, cabe preguntar si en principio este servicio es absolutamente necesario para usar la vivienda, y, aun no siéndolo, si por aparecer especificado en el contrato, corre su conservación a cargo del demandante. Si se tiene en cuenta que en esta ciudad, al igual que en otras, son muchísimas las casas de cuatro pisos que carecen de ascensor, sin embargo, de lo cual allí habitan ciento o miles de familias, subiendo y bajando escalones, se precisa contestar negativamente al primer inciso de la pregunta; mas si paramos la atención que en la finca existe una instalación de ascensor, a consecuencia de lo que ya para ser utilizado se obligó el inquilino a satisfacer una cantidad aparte de la renta, se impone el declarar que las averías que sufre el artefacto, comprobadas, han de ser reparadas por el dueño, pues eso se deduce de la redacción del primer párrafo del art. 151 en relación con el 3.º, del 150 de la L.A.U. Bien se alcanza al que prevee, que rentando trescientas pesetas un cuarto de la amplitud del que aquí se trata—6 habitaciones, cuarto de baño, etc.—cuando por tal precio no se alquila hoy una mala bohardilla, puede parecer un abuso el exigir, además, ascensor. Mas al juzgador no le compete otra misión que aplicar la ley, aunque sea dura; y sin echar en olvido que cuando en 1944 se convino aquella suma de 300 pesetas con ascensor, sería que era la del mercado, valga la frase, la normal y corriente entonces, y el que se hubieran congelado después dichos alquileres no puede imputarse al inquilino. Solamente a los altos poderes del Estado incumbe remediar esos males.

CONSIDERANDO: Que respecto a la petición del apartado c) del suplico de la demanda, se declara que procede acceder a ella y en mérito de lo que a continuación se aduce. En la cláusula 10 del contrato se conviene separadamente del arrendamiento, por decirlo así, el uso del ascensor, por lo que además de la renta señalada en el "cuerpo" del pacto se obliga el beneficiario a abonar cincuenta pesetas más, mensuales. Y como acreditado está, y tampoco se niega por el demandado, que desde Septiembre de 1952 no funciona aquél, a pesar de lo que se siguió pagando por el servicio que no se prestó, se está en el caso de establecer como indemnización a recibir por el inquilino lo que se hubiera satisfecho desde que se inutilizó el ascensor. No puede negarse que puedan suscitarse dudas sobre si ha de aplicarse el párrafo tercero y no el 1.º del apartado c) del artículo 151, pues que no afecta a la calefacción—5 % del importe renta—cuando la prestación no aparece especificada separadamente, en caso contrario, cual sucede en esta litis, si bien el que provee y por analogía que autoriza el 13 de la L. A. U. equipara el ascensor, al de la calefacción, regulado en el 1.º c) del artículo 151, cuando se abonaran cantidades distintas a la renta, por dichos servicios pactados, y dejarlo de usar de modo absoluto. Porque en fin de cuentas, la devolución de lo cobrado indebidamente en un principio general de derecho—enriquecimiento torticero—que lo coge la L.A.U., en lo que se refiere a la calefacción y que no hay razón alguna para que por analogía no haya de extenderse a los demás servicios en el supuesto que se viene estudiando. Interpretamos que el párrafo 3.º c) se da en el caso que no se consignase cifra alguna distinta de la figurada como renta en el contrato, en compensación de una prestación convenida; y así incumplida ésta, no hay

otra forma de indemnizar al arrendatario que a medio de un porcentaje de la indicada renta, contraria situación a la que aparece en esta litis. Por lo demás, y en razón a alguna de las consideraciones apuntadas anteriormente, es de lamentar que el juzgador carezca de libre arbitrio para poder desestimar la pretensión de la demanda, bien por equidad, bien por el abuso de derecho, pues que dada la exígua suma que se abona por el demandante, como alquiler, a su cargo debieran ser las reparaciones de la índole que se interesa, pero no se puede hacer caso omiso de la Ley, aunque pugne con la moral.

Condena al demandado con costas: 1.º—A reparar por su cuenta la plancha y serpentín de la cocina y tubería del agua caliente y fría, hasta dejar tales elementos en estado de servir para el uso pactado, en la vivienda del actor; 2.º—A reparar el ascensor del inmueble de autos, a fin de que quede en condiciones de servir al demandante, conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento; y 3.º—A que devuelva al actor el importe de las mensualidades correspondientes al precio del servicio de ascensor a razón de 50 pesetas mensuales a partir de la fecha en que dejó de funcionar, hasta la interposición de la demanda.

VENTA DE CONDOMINIO EN PUBLICA SUBASTA.—Stc. 1.º Marzo de 1956.
Juez M. Lavadores, Sr. Feijóo García.

Doctrina.—Rectamente formulada la demanda, al consignar en la súplica el Procurador el nombre de un representado omitido en el encabezamiento.—Representación paterna en particiones.—La ley autoriza la supresión de la comunidad, pero no su extinción parcial.—La subasta de finca indivisible, o desmembrable, procede al dividir la comunidad hereditaria.

CONSIDERANDO: Que examinando previamente la excepción de falta de legitimación activa alegada por los demandados al consignar el Procurador que obra en representación de A., solo en la súplica de la demanda y no en el encabezamiento, no puede prosperar, por que el artículo 524 L. E. C. que señala los requisitos de la demanda no fija la forma de determinar las partes en la misma; y si consideramos los artículos 267 y 372 de la misma Ley, como complemento de aquél, es suficiente consignar nombre y apellido, profesión y domicilio y carácter con que litiguen las partes, y éstas circunstancias se expresan en la demanda.

CONSIDERANDO: Que tampoco procede la alegación de los demandados de la falta de autorización del Juez competente para que L. pueda disponer de los bienes de sus hijos menores, ya que con arreglo al artículo 1.060 C. C. no es necesaria la intervención ni aprobación judicial cuando en la partición los menores están representados por sus padres.

CONSIDERANDO: Que pasando a examinar el fondo del asunto, solicitando el actor que se declare sea vendida en pública subasta la finca de autos, que limita en uno de sus aires, con bienes proindiviso de la misma herencia, la demanda no puede prosperar; pues si bien el artículo 400 C.º C. autoriza a los copropietarios a pedir la supresión de la comunidad, mediante la división de la cosa común y en su caso la adjudicación o venta en subasta pública, lo que no admite es la extinción parcial, al prohibir, toda alteración de la cosa común, a menos que todos los comuneros presten su conformidad (artículo 397 C. C.) y esta alteración se produce si se vende parte de los bienes de la comunidad, como lo pide la actora, al implicar este acto jurídico un acto material de entrega que reduce la extensión de la cosa común; y esto aparte de que el artículo 1.062 C.º C. solo autoriza la venta de la cosa común, cuando la división es imposible, o haga desmerecer la cosa, lo que no se acreditó y ofreció prueba sobre el particular la actora, sino también que aun acreditando estos extremos, sería necesario demostrar que esto sucedería en el caso de practicarse la división de todos los bienes pertenecientes a la comunidad hereditaria.

RESOLUCION DE CONTRATO ARRENDATICIO POR CARENCIA DE SUCESION.—FALTA DE CONVIVENCIA.—Sentencia 25 Abril 1956.—J. M. núm. 3.
Juez Sr. Baquero Fortes.

Los antecedentes y doctrina recogidos aparecen en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que en el presente juicio de cognición se ejercita por el actor una acción resolutoria del contrato de inquilinato de la vivienda liti-

giosa, por haber fallecido la arrendataria y considerar no se dan los requisitos necesarios para poder darse por prorrogado el contrato, al no existir personas con derecho a su continuación; pretensión a la que se hizo oposición por los demandados U. y su esposa L., alegándose el derecho a suceder en el arrendamiento de la indicada vivienda de conformidad con la norma del artículo 71 de la vigente L. A. U., así como, al amparo del artículo 36 de la expresada Ley arrendaticia, se exceptiona la caducidad de la acción resolutoria deducida en este juicio.

CONSIDERANDO: Que reconocido por ambas partes litigantes y acreditado en autos el hecho del fallecimiento de la inquilina titular del contrato de arrendamiento urbano que se trata de resolver y la cualidad de hija de la arrendataria de la actual ocupante de la vivienda arrendada, queda por determinar si concurren en el caso que se enjuicia los demás requisitos a los que el artículo 71 de la Ley de Inquilinato en vigor condiciona el derecho a la continuación de nuevo contrato de arrendamiento.

CONSIDERANDO: Que ante la contradicción que se observa en los elementos probatorios aportados al proceso por las partes con el fin directo de justificar la fecha en que los actuales ocupantes de la vivienda en cuestión pasaron a habitar en la misma (pues basta comparar los informes de los Alcaldes de Barrio y del Comandante del Puesto de la Guardia Civil con el del Jefe de la Policía Municipal y los testimonios de los testigos del actor con los de los demandados), se hace preciso recurrir a realizar un análisis crítico de otros actos indirectos obrantes en los autos y que a través de las diversas circunstancias concurrentes en el caso litigioso permitan inducir la realidad controvertida; y a este respecto, si se destacan el hecho de que el matrimonio contestante y ocupante actual del inmueble cuestionado tenía un hogar propio e independiente del de la arrendataria fallecida y madre de la mujer, que ésta venía viviendo con dos hijas solteras, que ambas se marcharon para América y que la última que lo hizo fué en 25 de Octubre de 1953, es lógico presumir, a la vista de los referidos antecedentes (todos ellos con clara constancia en los autos) y si se atiende al modo natural de suceder las cosas, que, de haber tenido lugar un cambio efectivo de residencia de la familia de los contestantes de su habitual domicilio al de su madre, el mismo debió efectuarse coincidiendo con la marcha de la última hija soltera que vivía con la arrendataria; y habiendo ocurrido ello —como ya se expresó— en Octubre de 1953 y toda vez como el fallecimiento de la que ostentaba la titularidad arrendaticia tuvo lugar el 24 de Agosto de 1954, es obvio no se está en el supuesto contemplado en el artículo 71 de L. A. U. para que los oponentes a la acción puedan ampararse en él para continuar en la ocupación de la vivienda de litis, por faltar a los mismos el requisito de la convivencia con un año de anterioridad al óbito del inquilino.

CONSIDERANDO: Que en lo que hace referencia a la alegada cesión de la vivienda a los demandados contestantes por la anterior arrendataria, ni se acreditó en autos ello haya tenido lugar con el consentimiento del accionante, ni cabe, para el caso de hallarse el caso litigioso en el supuesto del Art. 36, estimar la caducidad de la acción resolutoria entablada en este juicio, por cuanto la caducidad a que se refiere el citado Art. 36 en su último párrafo es aplicable a la cesión de la vivienda por actos «inter vivos», pero no a la transmisión «mortis causa» del contrato de arrendamiento urbano, que es de lo que se trata en el presente litigio, y como, además, la situación de precario no puede invocarse por los demandados que precisamente se amparan en un contrato de arrendamiento y en su derecho a continuarlo como sucesores del titular del mismo, es visto que procede la resolución del contrato de inquilinato que ligaba al actor con A. (doctrina que aparece recogida sustancialmente en la sentencia T. S. 29 Noviembre 1955).

CONSIDERANDO: Que visto el ofrecimiento que se hace por el actor de entrega a la demandada de la cantidad de 767 pesetas con 25 céntimos, por reconocer que su pago no correspondía a la misma efectuario, y no habiéndose opuesto ninguna objeción a ese respecto por los demandados, se está en el caso de acceder a dicha petición formulada en la demanda.

F A L L O : Estimada la demanda con costas; dejado libre a los seis meses; derecho de la demandada a reembolsar los alquileres entregados.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE VIGO

LISTA OFICIAL DE LOS
SEÑORES COLEGIADOS

POR FECHAS DE INCORPORACION
Y ORDEN ALFABETICO

1956

LISTA OFICIAL DE LOS SEÑORES COLEGIADOS

MENCION DE HONOR

- EXCMO. SR. D. JOSE CALVO SOTELO - Decano Honorario. - 10, Mayo, 1937.
EXCMO. SR. D. MELQUIADES ALVAREZ. - 10, Mayo, 1937.
EXCMO. SR. D. MIGUEL CUERVO NUÑEZ. - 1940.
ILTMO. SR. D. RAIMUNDO VIDAL PAZOS. - Colegiado de Honor. - 4, Junio, 1943.

SEÑORES EX-DECANOS

- Ilmo. Sr. D. Fernando Villamarín Rodríguez (1932).
" " " Adolfo Gregorio Espino (1934 - 1949).
" " " Juan Amoedo Seoane (1936).
" " " Rafael de Quintana Aubert (1938 - 1949).

JUNTA DE GOBIERNO

- Decano..... Ilmo. Sr. D. Raimundo Vidal Pazos.
Diputado 1.º..... D. Juan Baliño Ledo.
Diputado 2.º..... D. Pablo Nieto Villamarín.
Tesorero..... D. José Ramón Fontán Queimadelos.
Secretario..... D. Manuel Facorro Queimadelos.

SALA DE TOGAS, Palacio de Justicia. Teléfono 2879.
Auxiliar-mecanógrafo: D. Emilio Novoa Rodríguez.

RELACION DE SEÑORES COLEGIADOS EN EJERCICIO

Núm.	Nombre	Incorporación
1	Don Adolfo Gregorio Espino	Fundador
2	" Fernando Villamarín Rodríguez	"
3	" Juan Amoedo Seoane	"
4	" Celso Méndez-Saavedra Brandón	"
5	" Ramón Salgado Pérez	"
6	" Vicente Sierra Martínez	"
7	7 Raimundo Vidal Pazos	"
8	" Elías Barros Martínez	"
9	" Agustín Rivas Villanueva	"
10	" Manuel Facorro Queimadelos	"
11	" Roberto González Pastoriza	"
12	" Juan Baliño Ledo	"
13	" Arturo Estévez Pérez	"
14	" Bernardino Quintanilla Alvarez	"
15	" Nilo Fernández Castro	"
16	" Isidoro Sáez Sáenz-Diez	8-1933
17	" Leocadio Alejandro Acebedo	24- 9-1933
18	" José Herrero Alonso	28-10-1933
19	" Alvaro Rodríguez Suárez	1- 7-1940
20	" José López Varela	7- 1-1941
21	" Pablo Nieto Villamarín	14- 1-1941
22	" Jaime Isla Couto	25- 3-1941
23	" Luis Quiroga y Quiroga	6- 4-1942
24	" José Ramón Fontán González	2-12-1942
25	" Pablo Bescansa Martínez	22- 1-1943
26	" Moisés González-Quijano Pérez	6- 7-1943
27	" Francisco Balboa López	6-11-1943
28	" Ildefonso Baquero Fortes	4- 5-1944
29	" Antonio Arias Rodríguez	2- 7-1944
30	" Antonio Pérez Alvarez	25-10-1945
31	" Ricardo Torres Quiroga	2- 4-1946
32	" Lucas Irisarri Armendariz	22-10-1946
33	" Francisco Javier Alonso Amat	7-11-1946
34	" Emilio Lojo Tato	16- 4-1947
35	" César Alvarez Nevás	9-10-1947
36	" Rafael Areses Pérez	19- 5-1948
37	" Juan José Griño Rabert	19- 5-1948
38	" Fernando Sotelo Losada	15- 7-1948
39	" Sócrates González Carreró	15- 9-1948
40	" Joaquín Fernández del Riego	15-10-1948
41	" José Guede Montero	15-11-1948
42	" Pedro de Mesa y Ruiz-Mateos	10- 1-1949
43	" Ramón Cornejo Molíns	10- 1-1949
44	" Ramón González-Alegre Bálgora	23- 4-1949
45	" Tomás Salgado Pérez	24- 6-1949
46	" Ramón Langa Izaguirre	8- 7-1949
47	" Andrés Barros Dacosta	8- 8-1949
48	" Manuel Guillermo Pérez Gómez	29-11-1949
49	" Alfonso García Gestoso	29-11-1949
50	" José María Blanco y P. del Camino	11-10-1950
51	" Cándido Baros Sieiro	9-11-1950
52	" Enrique González García	11- 1-1951
53	" Prudencio Landín Carrasco	16- 1-1951
54	" Ramón Reboreda Marín	10- 7-1951
55	" José Alvarez Mosquera	10- 7-1951
56	" José Carlos Casal Rivas	10- 7-1951
57	" Antonio Angel Viana Conde	10- 7-1951

Núm.	Nombre	Incorporación
58	" José Muñoz Lorenzo	10- 7-1951
59	" Manuel Gallego Seara	21- 8-1951
60	" Gumersindo Campos Rey	13-12-1951
61	" José Gómez-Posada Curros	8- 7-1952
62	" Alvaro Domínguez Domínguez-Lemus	4-10-1952
63	" Severino Recondo Estévez	27-11-1952
64	" Alberto Varela Grandal	16- 6-1953
65	" Alfredo Lorenzo Martínez	17- 7-1953
66	" Manuel Iglesias Corral	8-1953
67	" Ramón Castro Alvarez	24-10-1953
68	" José Méndez Martínez	30-10-1953
69	" Agustín Requejo González	24- 5-1954
70	" Vicente Escudeiro Salgueiro	3- 9-1954
71	" Manuel Cela Diz	30- 9-1954
72	" Remigio González Gándara	15-10-1954
73	" José M. ^a Arbones Ande	15-10-1954
74	" José R. Bandín Castiñeiras	10- 2-1955
75	" Carlos Valenzuela de la Rosa	4- 4-1955
76	" Abel Collado Saumel	30- 7-1955
77	" Leopoldo Díaz-Noriega Pubul	13- 8-1955
78	" Claudino Lorenzo Martínez	16-11-1955
79	" Antonio Bremón y Llanos	1-12-1955
80	" Antonio Carlos Avendaño Vázquez	17- 1-1956
81	" Cesáreo Pardo Rodríguez	17- 1-1956
82	" José Antonio González Alvarez	17- 2-1956

LISTA ALFABETICA DE LOS SEÑORES LETRADOS

Nombre	Dirección
A	
Alejandro Acebedo, D. Leocadio	José Antonio, 80-2. ^a —Telf. 6230.
Alonso Amat, D. Francisco Javier	P. Compostela, 21-4. ^o —Telf. 4639.
Alvarez Mosquera, D. José	Príncipe, 49-2. ^o —Telf. 3065.
Alvarez Novás, D. César	Salvatierra
Amoedo Seoane, D. Juan	García Barbón, 2-1. ^o —Telf. 2905.
Arbones Ande, D. José María	P. Constitución, 13-2. ^o —Telf. 7197.
Areses Pérez, D. Rafael	Pontevedra.
Arias Rodríguez, D. Antonio	M. Valladares, 46-1. ^o —Telf. 5204.
Avendaño Vázquez, D. José Carlos	Porriño.
B	
Balboa López, D. Francisco	P. Compostela, 7-2. ^o —Telf. 4033.
Baliño Ledo, D. Juan	J. Antonio, 59-1. ^o —Telf. 3081.
Bandín Castiñeiras, D. José Ramón	P. C. Carreró, 4-1. ^o —Telf. 4916.
Baquero Portes, D. Idefonso	Túy.
Barros Dacosta, D. Andrés	García Barbón, 26.—Telf. 8197.
Barros Martínez, D. Elías	J. Antonio, 43-2. ^o —Telf. 3028.
Barros Sieiro, D. Cándido	J. Antonio, 43-2. ^o —Telf. 3028.
Bescansa Martínez, D. Pablo	J. Antonio, 40-1. ^o —Telf. 4515.
Blanco P. del Camino, D. José María ...	Venezuela, 12-2. ^o —Telf. 5301.
Bremón y Llanos, D. Antonio	Madrid.
C	
Campos Rey, D. Gumersindo	P. C. Carreró, 4-1. ^o —Telf. 4916.
Casal Rivas, D. José Carlos	Reconquista, 11-3. ^o —Telf. 2822.

Nombre	Dirección
Castro Alvarez, D. Ramón	Hernán Cortés, 20-bajo.
Cela Diz, D. Manuel	Túy.
Collado Saumel, D. Abel	Taboada Leal, 3.
Cornejo Molins, D. Ramón	Reconquista, 11-3.º—Telf. 2822.
D	
Díaz-Noriega Pubul, D. Leopoldo	Progreso, 10-bajo.—Telf. 1189.
Dominguez Dominguez-Lemus, D. Alvaro	Capitan Cortés, 53-1.º—Telf. 4334.
E	
Escudeiro Salgueiro, D. Vicente	Príncipe, 51-1.º—Telf. 8200.
Estévez Pérez, D. Arturo	P. Alfonso XII, 13-2.º—Telf. 2679.
F	
Facorro Queimadelos, D. Manuel	Policarpo Sanz, 19-1.º—Telf. 4428.
Fernández Castro, D. Nilo	T.ª de Santiago, 2-1.º—Telf. 2006.
Fernández del Riego, D. Joaquín	V. Moreno, 36-1.º—Telf. 7463.
Fontán González, D. José Ramón	P. Compostela, 22-3.º—Telf. 2358.
G	
Gallego Seara, D. Manuel	J. Antonio, 48-1.º—Telf. 6118.
García Gestoso, D. Alfonso	V. Moreno, 22-1.º—Telf. 3122.
Gómez Posada-Curros, D. José	M. Valladares, 22-2.º—Telf. 5538.
González-Alegre Bálgoma, D. Ramón ..	Gran Via, 382-2.º—Telf. 5276.
González Alvarez, D. José Antonio	Uruguay, 23-3.º—Telf. 2023.
González Carreró, D. Sócrates	M. Valladares, 51-1.º—Telf. 2246.
González Gándara, D. Remigio	Lepanto, 7-1.º—Telf. 5323.
González García, D. Enrique	Príncipe, 19-1.º—Telf. 3614.
González Pastoriza, D. Roberto	V. Moreno, 22-2.º—Telf. 3122.
González-Quijano Pérez, D. Moisés	Príncipe, 48-2.º—Telf. 3065.
Gregorio Espino, D. Adolfo	José Antonio, 1-2.º—Telf. 1160.
Griño Rabert, D. Juan José	José Antonio, 5-4.º—Telf. 2891.
Guede Montero, D. José	Pontevedra.
H	
Herrero Alonso, D. José	Progreso, 10-bajo.—Telf. 1189.
I	
Isla Couto, D. Jaime	J. Antonio, 1-2.º—Telf. 1160.
Irisarri Armendariz, D. Lucas	V. Moreno, 10-1.º—Telf. 3619.
Iglesias Corral, D. Manuel	La Coruña.
L	
Landin Carrasco, D. Prudencio	Pontevedra
Langa Izaguirre, D. Ramón	D. Argentina, 17-1.º—Telf. 7118.
Lojo Tato, D. Emilio	López de Neira, 36-2.º—Telf. 5210.
López Varela, D. José	Policarpo Sanz, 22-1.º—Telf. 3625.
Lorenzo Martínez, D. Alfredo	Redondela.
Lorenzo Martínez, D. Claudino	J. Antonio, 1-2.º—Telf. 1160.
M	
Méndez Martínez, D. José	M. Valladares, 25-2.º
Méndez S. Brandón, D. Celso	Colón, 34-2.º—Telf. 2077.
Mesa y Ruiz Mateos, D. Pedro	Ronda, 40-3.º—Telf. 3700.
Muñoz Lorenzo, D. José	Progreso, 16-1.º—Telf. 6232.

N

Nieto Villamarin, D. Pablo Policarpo Sanz, 42-2.º—Telf. 5236.

P

Pardo Rodríguez, D. Cesáreo Lepanto, 26.—Telf. 2052.
 Pérez Alvarez, D. Antonio Alfonso XIII, 8-2.º—Telf. 3943.
 Pérez Gómez, D. Manuel Guillermo V. Moreno, 22-2.º—Telf. 3122.

Q

Quintanilla Alvarez, D. Bernardino J. Antonio, 16-1.º—Telf. 5307.
 Quiroga y Quiroga, D. Luis Lepanto, 2-5.º—Telf. 3367.

R

Reboreda Marín, D. Ramón P. Sanz, 22-3.º—Telf. 1562.
 Recondo Estévez, D. Severino Queipo de Llano, 20—Telf. 6531.
 Requejo González, D. Agustín J. Antonio, 44-1.º.
 Rivas Villanueva, D. Agustín P. Compostela, 24-2.º—Telf. 1542.
 Rodríguez Suárez, D. Alvaro J. Antonio, 20-1.º—Telf. 2319.

S

Sáez Sáenz-Diez, D. Isidoro Príncipe, 47-1.º—Telf. 2067.
 Salgado Pérez, D. Ramón V. Moreno, 20-1.º—Telf. 5913.
 Salgado Pérez, D. Tomás Pontevedra.
 Sierra Martínez, D. Vicente V. Moreno, 43-1.º—Telf. 1421.
 Sotelo Losada, D. Fernando V. Moreno, 43-1.º—Telf. 1421.

T

Torres Quiroga, D. Ricardo Avda. Gral. Aranda, 155.—Telf. 4818.

V

Valenzuela de la Rosa, D. Carlos M. Valladares, 25 y 27.—Telf. 6699.
 Varela Grandal, D. Alberto Sanjurjo Badía, 101-1.º—Telf. 6038.
 Viana Conde, D. Antonio A. J. Antonio, 48-3.º—Telf. 4600.
 Vidal Pazos, D. Raimundo Príncipe, 49-2.º—Telf. 1078.
 Villamarin Rodríguez, D. Fernando P. Capitán Carreró, 4-2.º—Telf. 4916.

LICENCIADOS EN DERECHO

- 1.—Don Pedro Carrasco Verde.
- 2.— " Enrique Vieitez Vieitez.
- 3.— " Francisco Fernández del Riego.
- 4.— " Gustavo Otero Sestelo.
- 5.— " Enrique Pereira Borrajo.
- 6.— " Avelino Sanluis Rey.
- 7.— " Miguel Hoyos de Castro.
- 8.— " Modesto Villamarin Bobillo.
- 9.— " Luis Suárez-Llanos Menacho.
- 10.— " Alfredo Trillo Noval.
- 11.— " Manuel González-Alegre y López Tejada.
- 12.— " Cesáreo Pardo Esperanza.
- 13.— " José Luis Vázquez García.
- 14.— " José Posse Carballido.

- 15.— " David Pérez Puga.
- 16.— " Vicente Borregón Ribes.
- 17.— " Fernando Picó Cañeque.
- 18.— " Félix Esther Gálvez.
- 19.— " Manuel Abalo Ozores.
- 20.— " Vicente Fernández del Riego.
- 21.— " José Barreiro Fernández.
- 22.— " José Sesto López.
- 23.— " José María Franco García.
- 24.— " César Torres Martínez.
- 25.— " Manuel Fernández Villamarín.
- 26.— " José Luis Rodríguez Paz-Andrade.
- 27.— " Juan Diz Suárez.

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES

COLEGIADOS

1.—Don	Higinio Facorro Fonzález	José Antonio, 19-2.º	Vigo.	Telf. 1131.
2.— »	Eulogio Padín Lorenzo	José Antonio, 57-1.º	»	» 4229
3.— »	Vicente Suárez Fernández	José Antonio, 62-2.º	»	» 2162
4.— »	Alfonso Moure Moure	E. Iglesias, 23-2.º	»	» 2960
5.— »	Severiano Estévez Andrés	Cervantes, 17-2.º	»	» 4774
6.— »	Daniel Sáez Sáenz-Diez	Príncipe, 47-1.º	»	» 2067
7.— »	Francisco Lago Goberna	Calvo Sotelo, 2-1.º	»	» 2834
8.— »	José Cuervo Pita	Compostela, 2.	»	» 5890
9.— »	Celso Pérez Fernández	Queipo de Llano, 34-1.º	»	» 2321
10.— »	Manuel Quiroga Fernández ...	Colón, 38-1.º	»	» 1146
11.— »	Antonio Aguirre Pardavila	Herrería, 53-2.º	»	» 4917
12.— »	Cándido Martínez Vicente	Queipo de Llano	»	» 4293
13.— »	Celso E. Ferreiro Miguez	R. Argentina, 17.	»	» 2224
14.— »	Ramón Barros Cuiñas	Príncipe, 63-2.º	»	» 4439
15.— »	José Luis Albés López	Calvo Sotelo, 2-1.º	»	» 2834
16.— »	Alberto L. González Alvarez ...	Luis Collazo, 2-2.º	»	»
17.— »	José R. González Bouzas	Montero Ríos, 16-1.º	»	»
18.— »	Magín Raposeiras Fervenza ...	R. Argentina, 17-2.º	»	» 8046
19.— »	Jesús E. González Puellas	José Antonio, 45-2.º	»	» 7954
20.— »	Joaquín Ernesto Martínez	Príncipe, 28.	»	» 5558
21.— »	Luciano Barreiro Martínez	M. Valladares, 9-3.º	»	» 1512
22.— »	Camilo Facorro González	La Cañiza.		
23.— »	Enrique Alvarez Rey	Puenteareas.		
24.— »	Manuel Estévez Alvarez	»		
25.— »	Alvaro Girón Niveiros	»		
26.— »	Florentino Pereira Miguez	Redondela.		
27.— »	Bernardo Fernández Soto	»		
28.— »	Teodosio Baquero Fortes	Túy		
29.— »	Julio Varela Rodríguez	»		
30.— »	José Ramón Colera	»		
31.— »	Carlos Estévez Alvarez	»		

Nadie como el Abogado, en su constante batallar, en la función diaria de su actividad profesional, está auscultando día a día, minuto a minuto la vida jurídica nacional y está contemplando y observando las deficiencias y las lagunas legales, los arcaísmos de las leyes que los avances y el progreso van acusando inexorable y está siempre en la brecha para poder buscar el clima necesario; y cuando este clima no es hallado o no existe habrá de fabricarlo el propio Abogado a fin de provocar con ello la reforma de la ley.

("La Juventud y la Toga". Conferencia de don Manuel Escobedo).

BIBLIOTECA

Obras adquiridas desde la publicación del catálogo.

ABOGACIA. — M. Escobedo: "ALGO DE LA LABOR ACADEMICA". Cinco conferencias. Madrid-1956. Donativo del autor, que agradecemos.

P. Barbadillo: "HISTORIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID". - -T.º 1. - Madrid-1956. Donativo de aquel Colegio.

"CODIGO INTERNACIONAL DE ETICA PARA ABOGADOS". - Proyecto de la "International Bar Association", sometido a la conferencia de Oslo y traducido por el "Consejo General de Iltres. Colegios de Abogados de España". - -Folleto. - 1956. Gráfica Unión-Madrid.

René Vigo: "HOMBRES DE NEGRO". Prestigios-Edt. Caralt-Bcna.Tela-1956.

Fernández Serrano (Antonio): "LA ABOGACIA EN ESPAÑA Y EN EL MUNDO". - 3 tomos. Pasta esp. - Lib. Internac. de Dch.º - Madrid-1955.

ARRENDAMIENTOS. — Castejón y Chacón, Carlos: "LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE INQUILINATO". - 4.ª Edic. Bosch - 1956. - Tela.

García Royo, Armando: "LEGISLACION VIGENTE Y JURISPRUDENCIA SOBRE ARRENDAMIENTOS URBANOS". - Gráficas Voluntad. Madrid-1956.-Tela.

Castán Tobeñas José y Calvillo Martínez de Arauza, Julio: "TRATADO PRACTICO DE ARRENDAMIENTOS URBANOS", T.º 1.º parte general.—Editorial Reus, 1956.—Holandesa.

ENCICLOPEDIAS. — Aranzadi: "REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA" Desde 1939 - Vols.º 19. - Tela pergamino.

EXTRANJERO. — "UNITED STATES CODEX". - 1952, Edition. - Vols 7. Donación del Consulado de Estados Unidos.

JUSTICIA. — Erich Brautlacht: "EL ESPEJO DE LA JUSTICIA".-Memorias de un Juez. - Edt. Caralt. Barcna. Tela - 1956.

POLITICO. — "LEYES POLITICAS DE ESPAÑA". - Instituto de Estudios Políticos - 1956.

PROCESAL CIVIL. — Fenech, Miguel: "DOCTRINA PROCESAL DEL T. S.", T.º 2.º - Art.º 72 a 459 - Pág. 3.858. - Piel.

"ACTAS DEL I CONGRESO AMERICANO Y FILIPINO DE DERECHO PROCESAL".

REVISTAS. "REVISTA DE DERECHO ESPAÑOL Y AMERICANO". Mayo-Junio, 1956. - número 1.

"REVISTA DE DERECHO FINANCIERO Y DE HACIENDA PUBLICA" Tomos 1951 a 1955. Prosigue la suscripción en 1956.

MEMORIA DEL DECANATO

Comprensiva del Trienio 1953 - 1956

Un grato deber impone al Decanato el Art. 64 estatutal para la Junta G. Ordinaria del postrer domingo de Enero: "Reseña de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio".

Y henos aquí, no en mera reseña, que hacen ociosa para los Sres. Colegiados de Vigo los cientos de circulares expedidos, sino en plena labor sintética de nuestro quehacer colegial, de nuestros propósitos y esperanzas, de nuestras realidades y decepciones, extensivos al trienio 1953 al 1955, periodo de actuación de la actual Junta de Gobierno, extractando así las anteriores memorias ya presentadas.

CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Por renuncia de don Vicente Sierra —la falta de cuya valiosa colaboración lamentamos vivamente— ocupa la Tesorería don José Ramón Fontán González, tras libérrima y nutrida elección vuestra.

Por extinción del período estatutal, le correspondía cesar en su cargo de Diputado 2.º a don Pablo Nieto Villamarín, recién reelegido por propuesta unánime, que indujo a la Superioridad a la dispensa de votación, según O. ministerial de 24 de Noviembre de 1953. Titánica resultó la tarea de arancar su consentimiento. No se desvanecerá con facilidad en nuestra mente el eco de su argumentación negativa: "¿Por qué he de seguir en un cargo que sólo proporciona molestias y aún la enemistad de algunos compañeros?" ¡Cuánta verdad y qué inflexible lógica!

FRATERNALES RELACIONES

En obsesivo afán se traduce nuestro cuidado de mantener a todo trance el cordial compañerismo característico de los togados vigueses y acreedor a las encendidas loas que de autorizados labios salieron.

Continuamos celebrando las mensuales comidas de último sábado, además de las oficialmente tradicionales como el aniversario de la fundación del Colegio —23 de Diciembre— y la patronal festividad de San Raimundo de Peñafort —23 de Enero—.

Supremo y justificado orgullo el no haberse suscitado entre tan ejemplares compañeros cualquiera incidencia digna de seria admonición. Un matiz de aqueste proceder lo ofrecen las

IMPUGNACIONES DE HONORARIOS

y hemos de insistir en la exquisita atención que habrá de oponerse para evitarlas. Sentimos la persuasión firmísima de que no existe motivo racional para provocar tal incidente, cuando los Letrados se afanan en justipreciar sus minutas, conocedores de que, en última instancia, ha de ser la Junta de Gobierno el organismo informante. Bien vale la pena, pues, someter a su juicio la discrepancia surgida, en aras de las relaciones colegiales, y en beneficio del propio cliente, tras cuya tozudez irreflexiva, si estalla, no puede escudarse su asesor para impugnar la minuta del compañero, ya por carecer aquél de autorizado criterio, ya por que habría de

meditar éste si pudiera en buena ética secundar aquella injusta negativa. "El Abogado no es, ni debe ser jamás un simple ejecutor de las órdenes de su cliente. Semejante concepto menoscabaría la nobleza de nuestra profesión", opina Erizzo. Ya conocéis por añadidura el acuerdo de la Asamblea de Decanos de Granada, confirmatorio del de la Asamblea Nacional A. de Valencia.

La Junta, no obstante, se ha visto en la necesidad de informar procesalmente en 14 impugnaciones judiciales e individuales consultas.

Hemos observado al efecto, lo elevado que resultaba el porcentaje fijado para la percepción de los honorarios de la propia Junta en estos informes y consultas, y sometido se halla a las correcciones que sufra la nueva edición de las Normas que está en el telar.

HOMENAJE CARIÑOSO se ha rendido a los compañeros Ilustrísimos señores don Adolfo Gregorio Espino y don Fernando Villamarín Rodríguez, con motivo de sus bodas de oro profesionales, en colaboración con las autoridades judiciales y la adhesión de los más valiosos elementos, acontecimiento que hemos reseñado en nuestra "Revista".

REGISTRO GENERAL DE ENTIDADES.—Para ejercitarlos cuando se estime conveniente, recabamos la inscripción del Colegio en el "R. G. de Entidades", del Gobierno Civil de la provincia, con los derechos consiguientes.

VACACIONES.—Bien recibida la inicitativa y unánimemente respectada de vacar durante el mes de Agosto, ya mantenida dos años seguidos y que podemos dar por consolidada.

DATOS ESTADISTICOS

ALTAS Y BAJAS.—19 incorporaciones durante el trienio; y como nota digna de relieve el que todos los Abogados han prestado el juramento de ritual con la solemnidad máxima.

No sin reiterado dolor registramos el fallecimiento de don Luis Fernández Senra, don Ulpiano Herrero Alonso, don Angel Campos Varela y otras bajas por ausencia.

A cambio de tan señaladas pérdidas, diéronse de alta los señores don José María Franco García.—D. Alberto Varela Grandal.—D. Alfredo Lorenzo Martínez.—D. Manuel Iglesias Corral.—D. Ramón Castro Alvarez. D. José Méndez Martínez.—D. Agustín Requejo González.—D. Vicente Escudeiro Salgueiro.—D. Manuel Cela Diz.—D. Remigio González Gándara.—D. José María Arbones Ande.—D. Mánuel Abalo Ozores.—D. Vicente Fernández del Riego.—D. José Ramón Bandin Castiñeiras.—D. Carlos Valenzuela de la Rosa.—D. César Torres Martínez.—D. Leopoldo Díaz-Noriega Pubul.—D. Claudino Lorenzo Martínez.—D. Antonio Bremón y Llanos.

La actual colegiación comprende 80 Abogados y 28 Licenciados en Derecho con un total de 108.

SECRETARIA.—Desde su constitución celebró esta Junta de Gobierno 82 sesiones adoptando 108 acuerdos, mientras la General reúne 17 veces.

Enviáronse 225 circulares todas mecanografiadas lo cual supone 23.606 ejemplares.

Los registros acusan: entradas 898, y de salida 1.467.

Turnos de oficio despacháronse 559, que además de su asiento en el Registro respectivo suponen 1.118 comunicaciones.

Al margen dejamos las intervenciones ante

LA SALA DE LA AUDIENCIA EN VIGO

pues si bien oficialmente se encargaron los Sres. Colegiados de 292 defensas, de hecho se han ejercido muchas más, al suplir a defensores incomparcientes.

Nunca el Colegio de Vigo, quizá en un exceso de prudencia, hizo pública alusión a esta justa y lógica aspiración que de consuno imponen la

recta administración de la Justicia, la demografía, los intereses del Estado, y una mayoría de edad administrativa, económica y social, que es inútil desconocer. Hemos callado, porque desde el primer instante se dislocó, se desnaturalizó el tema, planteándolo en términos tan raquíticos que no admitían elevación en el diálogo.

No es lícito poner en tela de juicio el afecto cariñoso, de honda simpatía que otras ciudades nos inspiran, y se lo guardamos con fervor, pero no pueden entrar en juego limitados intereses locales, sino los supremos de la Justicia. Dos notas recientes actualizan el tema.

Acaba de publicarse el resumen de la labor judicial de la Audiencia Provincial de Pontevedra en 1955 con 804 sumarios incoados en el partido judicial de Vigo y 1.725 en lo restante del territorio provincial, esto es, una tercera parte. Dedúzcanse con serenidad las conclusiones.

Nadie tan celoso como la Iglesia Católica en mantener su statu quo jurisdiccional, en conservar sus circunscripciones tradicionales, y sin embargo, se merman históricas metropolitanas, se redistribuyen territorios episcopales y se crean nuevas diócesis por exigencia de una realidad que la Iglesia serenamente afronta.

Los togados vigueses desean y necesitan vivir y mantener fraternal solidaridad con todos sus compañeros, y a este imperativo espiritual supeditan cualquier material provecho, pero no podrán en ningún momento desertar de aquel puesto que supremos deberes le señalen.

AUTORIDADES JUDICIALES

Bajo este epígrafe, decíamos en la Memoria decanal de 1953: "Nobilísima ejecutoria de los togados vigueses constituye la cordialidad máxima en sus contactos con las judiciales autoridades, y es justicia reconocer las múltiples consideraciones por éstas guardadas al organismo y a los señores Colegiados. Y nos place hacer resaltar en esta esfera la figura del Sr. Magistrado Provincial de Trabajo, Iltmo. Sr. D. Emilio Bermúdez Trasmonte, quien, en más de 20 años de ininterrumpida e intensísima labor judicial —que tal vez en no pequeño grado habrá contribuido a minar su salud— supo sentirse en todo momento un compañero más. Nos pasó desapercibida la fecha del vigésimo aniversario de su llegada a Vigo y toma de posesión del Juzgado —23 de Marzo de 1932— y en estas líneas queremos ofrendarle el homenaje de nuestra eterna y respetuosa afectuosidad".

Con verdadero agrado estuvo presente el Colegio en los homenajes al Excmo. Sr. Presidente de la A. Territorial, sumándose al de los señores Fiscal-Jefe, D. Antonio Codesido y Decano de La Coruña, D. Benito Blanco Rajoy.

Para con el Sr. Presidente de la Audiencia Provincial Iltmo. Sr. D. José Suárez Vence; para el Presidente de la Sección 2.^a Iltmo. Sr. D. José Bellver; para todos los Sres. Magistrados y miembros de la Fiscalía y para el Sr. Secretario general, nuestro más rendido agradecimiento por las molestias sufridas en sus desplazamientos y actuaciones en esta ciudad.

Ha de hacerse extensiva esta gratitud a las autoridades locales, especialmente al Iltmo. Sr. Alcalde-Presidente D. Tomás Pérez Lorente por la cooperación prestada para aquella finalidad.

JUZGADO MUNICIPAL N.º 3

No sin vencer mil obstáculos se logró la resolución ministerial trasladando sus oficinas desde la parroquia de Bouzas al Palacio de Justicia. No obstante, ese traslado no se llevó aún a efecto, a pesar de que la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento, acordó dar cumplimiento a la O. Ministerial comunicada y encargar al arquitecto Municipal la redacción del oportuno proyecto para adaptación de las oficinas judiciales. La Junta de Gobierno realizó posteriores gestiones, se nos dieron las mejores promesas, pero no las hemos visto convertidas en realidad.

No solo sigue actuando la Sección de la Audiencia Provincial, sino que ya lo hace en tres épocas anuales, a fin de que se vean en nuestra ciudad todas las causas procedentes de los Juzgados de Vigo.

Relacionada está tan importante resolución —y otras que esperamos— con la visita que la Junta de Gobierno hizo al Excmo. Sr. Ministro de Justicia durante su residencia en La Toja, y la que luego nos devolvió examinando a la vez los servicios judiciales. Cuanto en homenaje de dicha personalidad podamos realizar no llenará el deber de gratitud que con el mismo hemos contraído.

Por O. Ministerial de 25 de Mayo de 1954 se creó y constituyó (Octubre, 1954) la Comisión Redactora del anteproyecto de Demarcación Judicial ante la cual hemos informado elevando las pretensiones justas del Colegio de Vigo; creación de dos Juzgados más de 1.^a Instancia e Instrucción, tantos como municipales; instalación de una Sala de lo Criminal con dos Secciones, o que la 2.^a de la actual Sala fije su residencia en Vigo, con el mismo alcance jurisdiccional de la Magistratura de Trabajo; que el Tribunal P. de lo Contencioso se instale en nuestra ciudad; ampliación territorial de la jurisdicción del Partido.

También solicitamos reformas en la organización del Tribunal de Contrabando y Defraudación.

COLEGIOS PROVINCIALES

Extendida a toda la provincia la jurisdicción de los Colegios de la Capital —Decreto 25 Abril 1953— surgió la lógica reclamación de los organismos locales iniciada por los de Lucena, Santiago, Jerez de la Frontera y Vigo, y discutida en la 1.^a Asamblea de Decanos. Se hubieron de reconocer entonces las circunstancias especiales de los dos últimos. Nosotros además elevamos oportunamente solicitud escrita al Ministerio, a fin de que se respetara el statu quo con la facultad a los togados vigueses para actuar en todos los Juzgados de la provincia. Incóase expediente, todavía en trámite, a pesar de que personalmente lo hemos gestionado, y aún en Marzo último lo excitamos con nuevo escrito. Es Vigo el único Colegio que en esta situación legal se halla, pues los demás aludidos, no formalizaron su petición. No podemos ocultar que, a pesar de los pesares, por dos veces informó en contra de nuestros anhelos el Consejo General. De todas suertes el Ministerio no dictó su resolución.

ASAMBLEA DE DECANOS

Desempeñando nosotros la Secretaría del Colegio nos pusimos al habla con el compañero de Santiago, D. Enrique Rajoy para estudiar la ansiada federación de los Colegios Gallegos. Varias reuniones celebradas, unas convocatorias lanzadas y la decepción de ambos.

Ya en el Decanato, y aprovechando el homenaje tributado al Sr. Presidente de la Territorial, invité a los Decanos Gallegos para La Coruña, y tampoco nada práctico se logró. Recientemente iniciativa análoga lanzó el Letrado de Pontevedra, D. Bernardo Castro con idéntico resultado. Evidente la refractoria actitud de los Abogados gallegos, ya no para su federación, sino para el estudio conjunto de sus peculiares problemas.

En cambio constituyeron indudables éxitos las dos ASAMBLEAS DE DECANOS convocadas por el Consejo General, la 1.^a en Junio de 1953. Para daros cuenta de aquel primer acontecimiento profesional —motor del Congreso Nacional de la Abogacía— os he convocado en Junta extraordinaria, y a la Memoria entonces leída nos remitimos, cuyos eran los siguientes capítulos: I, Homenaje al Ministro; II, Ambiente de la Asamblea; III, Cuestionario; IV, Decreto sobre Colegios Provinciales.—A) Conclusiones del Colegio de Vigo.—B) El debate en la Asamblea.—C) Resolución adoptada. Mi solo voto en contra.—V, Elección de Juntas; VI, Las restantes cuestiones tratadas.—1.^o) Intrusismo. Intervención forzosa en cuadernos partecional.—2.^o) Decreto de Valencia.—3.^o) Representación en Cortes.—4.^o) Los Colegios designarán sus representantes en Ayuntamientos y Diputaciones.—5.^o) Colegios Provinciales.—6.^o) Recursos de Casación.

7.º) 8.º) 9.º) Registros y Notarías. Deber de residencia.—10) 11) Incorporaciones - Autoridad de los Colegios.—12) Formación Profesional.—13) Aranceles Judiciales.—14) Problemas Fiscales.—15) Incompatibilidades.—16) Medios económicos del Consejo.—17) Delitos de Contrabando.—18) Indulto.

La II.ª en Granada, junio 1955, y de las propuestas de este Decanato tenéis ya noticia circular. No obstante hemos de recordar que entre los principales temas discutidos figuran: 1.º—Impugnación de Honorarios. 2.º—Cuota extraordinaria de incorporación. 3.º—Demarcaciones Judiciales. 4.º—Actuación en la jurisdicción Laboral. 5.º—Unificación de las disposiciones en Arrendamientos Rústicos y recurribles las sentencias de 1.ª Instancia. 6.º—Ministro. 7.º—Réplica a las peticiones. 8.º—Intrusismo, delito. 9.º—Traje profesional. 10.º—Procuraduría en Cortes. 11.º—Consejo General. 12.º—Representación en el mismo de las tres categorías de Colegios. 13.º—Colegios Provinciales. 14.º—Representación de los Letrados residentes en los partidos. 15.º—Asambleas de Decanos Hispano-Americanos. 16.º—Relaciones Internacionales.

CONGRESO NACIONAL DE ABOGACIA

INDULTO GENERAL.

PEREGRINACION A SANTIAGO

Como ya sabéis, tres fueron los Colegiados de Vigo asistentes: D. Pablo Nieto Villamarín, D. Bernardino Quintanilla Alvarez, y el informante. El Sr. Quintanilla enviara ya una ponencia al tema de las incompatibilidades, editada por el Congreso; el Sr. Nieto intervino con su voto en varias sesiones: el Decano ocupó la vicepresidencia de la Sección III y asistió a todas las reuniones con sus compañeros.

La excepcional intervención de nuestro Colegio estuvo en que, aun después de la sesión de clausura y de su inesperado final, se aceptó la doble propuesta de este Decanato; que se concediera un indulto generoso y organizara la peregrinación a Santiago con motivo del Año Santo. Ambas se cumplieron, y de la brillante solemnidad de la última, presidida por el Excelentísimo Sr. Ministro de Justicia, auspiciada por el Consejo General, nutrida por la representación de todos los Colegios de España, ya tenéis información completa.

MEJORAS EN LA SALA DE TOGAS

Como una de las metas de la Junta, la suprema quizá, se ven aludidas en las Memorias anteriores. En satisfactoria realidad está hoy convertida, fruto de nuestra tesonera resolución y generoso gesto del Alcalde-Presidente, Excmo. Sr. D. Tomás Pérez Lorente, para quien lo imperecedero de esta Memoria ha de ser testimonio de la fervorosa gratitud de los togados viveses.

Claro que no está satisfecha nuestra ambición, ni mucho menos. Pero el perfeccionar la obra ha de ser empeño de sucesivas Juntas. Ahora comenzaremos la tarea de amueblarla: lámpara central y de oficinas; sillería o bancos artísticos; mesas de trabajo, cortinajes; calefacción, etc., etc.

Por fin podemos contar con un rincón decoroso donde reunirnos y recibir dignamente, celebrar no solo nuestras Asambleas, sino cualquier otro acto cultural.

“REVISTA JURIDICO-ADMINISTRATIVA DE GALICIA”

Constituyó uno de nuestros más fervorosos anhelos y vieron la luz sus seis primeros números. La concebimos tanto como un factor de cultural difusión, cuanto necesidad indeclinable de divulgar las judiciales resoluciones, la “pequeña jurisprudencia” del partido. Mayores vuelos le imprimió la comisión reunida para organizarla, y a tal altura se mantuvo.

Fallaron sin embargo las aportaciones económicas proyectadas, y las mismas cifras de presupuesto original sufrieron notable elevación con las mejoras sociales tipográficas. Nos costó unos miles de pesetas. Quizá no debimos embriagarnos con mayores aspiraciones que las iniciales; pero podéis estar seguros del excelente efecto que en el ámbito nacional produjo, y del consiguiente prestigio para el Colegio. Gravó el presupuesto, mas empeños de esta naturaleza, eminentemente cultural, no son resarcibles económicamente. Valencia consigna para su Boletín 60.000 pesetas anuales.

Hemos de readaptarnos en lo futuro, y seguir su publicación aprovechando la necesidad de editar las Normas de Honorarios.—Catálogo de la Biblioteca.—Guía Oficial.—Memoria trienal, que insertaremos como apéndices de la "REVISTA".

BIBLIOTECA

La hemos dedicado cariñosa y predilecta atención y resultó lei motiv de nuestras circulares. Su catálogo habrá de publicarse como apéndice a la "REVISTA" y seguros estamos que más de una grata sorpresa ha de causaros, pues quizá la generalidad ignoráis los fondos que la integran y que totalizan 233 autores con 1.264 volúmenes.

Disponemos también de dos grupos de ficheros, dedicado integramente el uno a la JURISPRUDENCIA DEL T. SUPREMO por "Ediciones Jurídicas". En el 2.º recogemos los trabajos doctrinales insertos en todas las Revistas a las que estamos suscriptos desde 1953. Otro fichero guarda todos los temas y cuestiones que específicamente a la "Abogacía" aluden y a nuestro conocimiento llegan. Por último, ordenamos en otro cuanto se relaciona con el I. "COLEGIO DE VIGO", acuerdos de sus Juntas, datos biográficos y otras notas de interés social.

Comprende su Catálogo, por orden alfabético de autores, las Secciones: Abogacía. — Administrativo. — Arrendamientos. — Canónico. — Civil. — Enciclopedias. — Economía, Finanzas, Tributarias. — Extranjero. — Galicia. — Generalidades. — Hipotecario. — Internacional. — Justicia. — Mercantil. — Penal. — Político. — Procesal Civil. — Revistas. — Social.

51.200'76 pesetas hemos empleado durante el trienio en la reforma del mueble y adquisición de obras —Valencia presupuesta 15.000 pesetas anuales—, sin contar en nuestro caso con que:

1.º—De todos los libros pedidos por mediación de la "Librería J. Buceta" se nos hizo el desembolso del 20%, con un total no despreciable, otro de los motivos de gratitud del Colegio para con su diputado D. Pablo Nieto Villamarín.

2.º—Por el Decano no solo se hizo donación de muchas obras de su particular biblioteca, sin que completó las colecciones de jurisprudencia y de revistas del Colegio.

Sin jactancia, pero con satisfacción, podemos recoger las frases de elogio que el Magistrado e insigne publicista Sr. García Royo prodigó a nuestra Biblioteca en su reciente visita.

INTRUSISMO

No tenemos la pretensión de replantear este viejo problema en toda su amplitud, ni de resolverlo radicalmente; pero si pudieron ponerse en práctica algunas de las medidas que la Junta de Gobierno propuso, como el pedir conste en las actas del juicio respectivo el nombre de los intrusos que intervienen y dar luego cuenta de ello. Sin esta decisión individual nada eficaz se logrará. El Decanato, en muy diversas intervenciones, se dirigió a la prensa, a las autoridades judiciales, a la "Liga de Inquilinos". Llegamos incluso a designar posibles nombres.

En el ámbito nacional es digno de recuerdo un proyecto de ley que sobre el intrusismo presentó al Excmo. Sr. Ministro de Justicia el Presidente del Consejo General, dando nueva redacción a los artículos 321 y 572, del Código Penal.

ARBITRAJE DE DERECHO PRIVADO

En junio de 1953, se dirigió el Decanato a los Sres. Colegiados recordándoles las ventajas del procedimiento arbitral, ya previsto en nuestros Estatutos, y rogándole dedicasen unos minutos al tema y recogieran en unas cuartillas el fruto de sus reflexiones.

Por Ley de 22 de diciembre se regula el arbitraje de derecho privado, en sustitución de las normas de los Códigos sustantivo, de Comercio y ritual. Avivó esta disposición aquellos anhelos, y de nuevo insistimos en el propósito, elevando en tal sentido una propuesta a esta Junta General.

Mas tarde enviamos sendas cartas a numerosos compañeros; pero hemos braceado hasta ahora en el vacío. Todavía queremos pensar en vuestra asistencia a una convocatoria que con dicha finalidad os dirigiremos.

MOVIMIENTO ECONOMICO

Se ha intensificado notablemente, cual observaréis, la vida de relación Colegial con sus inevitables secuelas económicas. En sendos capítulos de esta Memoria veréis como se realizaron gastos extraordinarios y acumularonse ineludibles obligaciones de grato cumplimiento siempre, ya por afectar a supremos intereses profesionales, ya por trabarnos con afecciones de compañerismo al cual rendiremos siempre fervoroso culto.

Asistimos a las dos Asambleas de Decanos convocadas, lo mismo que al III Congreso N. de la Abogacía. Tomamos parte en la elección del Procuradores en Cortes. Presenciamos, o nos adherimos a los homenajes rendidos a los Sres. Decanos de Burgos, Córdoba, Lorca, Valencia, Zaragoza y La Coruña, lo mismo que al del Secretario del Consejo General, Sr. Gistau. En una palabra, que el Colegio de Vigo está presente en todas y cada de las manifestaciones que la Abogacía nacional suscita, incrementando así nuestro presupuesto de gastos a lo cual coadyuvó en grado supremo la labor realizada en la Sala. He aquí algunas cifras y conceptos de mayor relieve, siempre durante el trienio.

La asignación para personal ascendió a 29.200'00 pesetas. Togas e insignias, 10.157'70. Cuotas al Consejo General, 6.011'75. Biblioteca, 51.200'76, y en análoga proporción los conceptos de representación y varios, Secretaría, etc.

Para enjugar el déficit que se había producido en 1954, de 10.699'84 pesetas, y hacer frente a las nuevas obligaciones del actual, habíamos presupuestado 40.000 pesetas. Se negoció un préstamo personal con la Caja de Ahorros garantizado por los Sres. Tesorero y Contador, reducido a 25.000 pesetas y que pensábamos amortizar con las cuotas extraordinarias. Solo se pasó la primera. La actualidad nos permite prescindir de ese agobio e iremos haciendo las amortizaciones trimestrales con los recursos ordinarios en cuanto nos sea posible.

Respecto a ingresos se han incrementado algunos conceptos como el de bastantes que de 9.265 pesetas pasó a 19.522 y de honorarios de la Junta en sus dictámenes de 1.750 a 6.382. Descendieron en cambio los de incorporaciones y cuotas ordinarias.

El balance en 31 de diciembre arrojaba un superavit de 5.913'93 pesetas, pendientes algunas pequeñas facturas no pasadas, y de amortización trimestral en la Caja 22.500 pesetas.

PROPOSICIONES VARIAS

Como anexo a las Memorias anteriores, habíamos formulado a la Junta General algunas proposiciones y entre ellas:

1.^a—Aclaración y modificación de algunos artículos de nuestros Estatutos, trabajo minucioso, con nueva redacción de varios preceptos. Fué aprobada; pero no la llevamos a nueva edición, porque nos es conocida la labor

que en sentido análogo está realizando el Consejo General para modificar el Estatuto General de los Colegios y el de la Abogacía.

2.^a—Reforma de la constitución del Consejo General. También de ello se trató recientemente en la Asamblea de Decanos.

3.^a—Modificación del Reglamento de la Mutualidad G. P. de la Abogacía.

4.^a—Reedición de las Normas de Honorarios, ya en avanzado estudio.

5.^a—Legalizar la situación del personal.

Y basta ya. Huelga advertir que el relato en primera persona no significa actuación exclusiva del Decanato, a quien sólo le son imputables los fracasos, sino de la Junta de Gobierno en su integridad, la cual dedica sus más celosos entusiasmos a los afanes colegiales. A pesar de lo fácil que siempre resulta la crítica, y de las que pudieren formularse desde la cómoda butaca del espectador, no se nos ocultan, y sin empacho lo proclamamos, las deficiencias de lo actuado; pero no sin recordar que nuestro inmediato objetivo fué: la exaltación de la personalidad del "Ilustre Colegiode Abogados de Vigo"; la iniciación, los pilares de la obra futura que otras Juntas habrán de proseguir y perfeccionar. Sinceramente creemos haberlo conseguido. En la misma labor persistiremos hasta nuestro relevo, que lo ansiamos con toda el alma.

29 enero 1936.

R. VIDAL PAZOS

N. R.—Como gráfico complemento de esta Memoria, tenemos preparados unos clichés cuya inserción dejamos para el número próximo.

Qué función la del Abogado en ese diario batallar en la procura de evitar litigios, en tratar de que no se desunan los lazos familiares, en evitar, si puede, los pleitos e impartir consuelos cuando no encuentra remedios, y todo ello con una generosidad y una alteza de miras que es el mentis más grande y más profundo a cuantos se mofaron o trataron de ironizar a costa de nuestra profesión.

(“La Juventud y la Toga”. Conferencia de don Manuel Escobedo).

NUESTROS QUEHACERES



PROVIDENCIAL INCENDIO.—Se produjo en la Sala de Secretaría la tarde del 9 de Mayo a poco de terminada una reunión de las Comisiones para la reforma de Normas de Honorarios. Inicióse en la papelería, y a los pocos segundos ya había hecho presa en la mesa y sillería. Lo calificamos de providencial porque de retrasarse un minuto más su descubrimiento, hubiere convertido en pavesos todos nuestros enseres. Ya habían estallado los cristales del mueble central de la Biblioteca, y al tacto quemaban sus maderas.

Resultaron totalmente destruidas la mesa, una silla, todos los objetos de escribanía, material de Secretaría, varios expedientes y mazos de correspondencia. Parcialmente otra silla, parte de la mesilla de la máquina, la cristalera de la Biblioteca, el embarnizado del piso y alguna menudencia más.

El daño material fué reducido, pero el trastorno económico de cierta importancia, porque ese mobiliario, ya en avanzado uso, nos prestaba completo servicio y ahora ha de ser renovado.

Con nuestra característica imprevisión teníamos todo sin asegurar y este conato de incendio despertó nuestra responsabilidad y nos indujo a suscribir la póliza correspondiente al mobiliario y a la Biblioteca.

CIRCULARES DEL DECANATO.—Extracto de lo recogido en los números 40 al 53.—Resolución absolutoria del T. de Honor.—Aplicación de pólizas de la Mutualidad en la Magistratura de Trabajo.—Examen de los asuntos tramitados en los Juzgados Municipales.—Baja del Sr. Langa.—Solicitamos el juicio de los Sres. Mutualistas acerca de la reforma de los Estatutos.—Tras la renuncia de los otros solicitantes, se adjudicó el coche utilitario «Lloyd 600» al Sr. Quintanilla.—Recibido el 2.º mueble fichero de «Ediciones Jurídicas», jurisprudencia civil.

VACACIONES VERANIEGAS.—Ya por circular del Decano lo hemos recordado y desde estas columnas insistimos en la conveniencia de respetar escrupulosamente el acuerdo de vacar durante el mes de Agosto, adoptado en la Junta General de 26 de Junio 1954, y en el que quedó prevista la solución para toda dificultad que pudiese surgir. La presentación de asunto urgente ha de ser previamente autorizada por el Decano, u otro miembro de la Junta en su ausencia. Sólo para esos casos podrá ser despachado el bastanteo. Ya se publicó el anuncio en la prensa para conocimiento de la clientela. La misma Junta General ha previsto la sanción para los improbables infractores.

«B. O. DEL ESTADO».—Vamos a destruir los de la anualidad 1955. Si a los Sres. Colegiados interesa algún número, sírvase solicitarlo en Secretaría.

NUEVO JUEZ.—Ha tomado posesión del Juzgado núm. 2 el Magistrado Iltmo. Sr. D. Joaquín Salvador Ruiz Pérez, quien recibió ya nuestra cordial bienvenida y por cuyos éxitos formulamos nuestros más fervientes votos.

GRATITUD.—Se la debemos y exteriorizamos al honorable Sr. Cónsul de los E. E. Unidos de América en esta ciudad, por el valioso donativo para la Biblioteca de los 7 volúmenes de «United States Coder».

ASCENSO.—Lo alcanzaron los Magistrados Iltmos. Sres. D. Manuel Lojo Tato, nombrado Presidente de la Sala 2.ª de la A. Territorial.—D. Antonio Niño Astudillo, de tan grato recuerdo.

También al entrar en máquina este número, leemos la desagradable orden con el ascenso del Iltmo. Sr. D. Jaime Castro García, que habrá de cesar en nuestro Juzgado-Decano con hartos sentimientos de los togados vigueses, que se verán privados de sus luminosas sentencias.

LIBRARY OF THE
BIBLIOTECA DE GALICIA

